

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 194 (Por el señor Toledo López)	AGRICULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los artículos 4 y 8 de la Ley 117-2001, conocida como “Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas”, a los fines de disponer para que el Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en estrecha colaboración, establezcan un proceso expedito para que los agricultores que presenten una solicitud para una Garantía de Préstamo y Préstamo Agrícola, conforme a lo establecido en esta Ley, sean atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas; flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos; <u>proveer para la creación de un programa que les brinde</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>asesoría técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agroempresarios locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo;</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 510	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley 81-1996, conocida como “Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos”, y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 521 (Por la señora Román Rodríguez)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, según enmendada, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30 a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros asuntos relacionados.
P. del S. 524 (Por el señor Rosa Ramos)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como “Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil”, con el propósito de establecer que, como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, estos puedan participar en actividades dirigidas a mejorar sus destrezas vitales y potenciar sus oportunidades de empleo, por medio de adiestramientos basados en principios de disciplina militar o apoyando los trabajos llevados a cabo en organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales, ya sea en

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios; y para otros fines relacionados.
P. del S. 526	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para establecer la “Ley para el Fortalecimiento Familiar y la Reinserción Social de Personas Confinadas” con el fin de incorporar módulos educativos que incluyan el fortalecimiento familiar y los valores en la rehabilitación como requisito para las personas confinadas que están siendo consideradas para programas de desvío o libertad bajo palabra; <u>establecer responsabilidades al Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico;</u> para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Reyes Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 589	SALUD	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, según enmendada; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar; establecer la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen ocular; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Toledo López)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 246	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar al <u>a la Comisión de Agricultura del</u> Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el proyecto para inundar el Valle de Lajas, su impacto en la infraestructura agrícola, <u>los cultivos y la economía local</u> ; la respuesta de las <u>agencias gubernamentales, gubernamental</u> <u>inmediata y a mediano plazo del estado de los sistemas de mitigación de inundaciones y drenaje</u> ; y los posibles efectos de la propuesta de restauración de la Laguna de Guánica <u>en la producción y cadena agroalimentaria de la Isla.</u> disponer sobre la celebración de vistas públicas, requerimiento de documentos y presentación de recomendaciones legislativas.
(Por el señor Rosa Ramos y la señora Barlucea Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 194, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. del S. 194 tiene como propósito "...enmendar los artículos 4 y 8 de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas", a los fines de flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos; proveer para la creación de un programa que les brinde asesoría técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agroempresarios locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]n Puerto Rico, es política pública el incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas, medianas y los núcleos de producción agrícola, mediante la creación del Programa de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en estrecha

colaboración, se supone establezcan mecanismos de otorgamiento de garantías y préstamos que sean ágiles, simples, sencillos y eficientes.

Cabe indicar que, la política pública antes esgrimida surge como corolario a la aprobación de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas". Esta Ley se crea amparada en la premisa de que es un compromiso gubernamental rescatar la agricultura del abandono, atraso y estancamiento histórico al que fue sumergida.

Los agricultores de Puerto Rico reclaman el rescate de nuestra agricultura. Es con nueva fuerza y visión positiva de un nuevo Puerto Rico que se enmarcó el desarrollo económico de la agricultura de la Isla. La agricultura y el agricultor son los protagonistas de nuestro compromiso agrícola. El rescate de la agricultura conlleva presentar estrategias para su renacer. El desarrollo de la economía agrícola plantea una verdadera diversificación, donde la atención a los distintos sectores productivos es elemento esencial para la agenda del futuro agrícola.



Sin embargo, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación, la falta de acceso al crédito y el dominio de nuevas tecnologías, así como la dificultad para innovar. Mención aparte, están también los otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Es importante reforzar el sector agrícola. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros agricultores se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitar su operación en la Isla. Por tanto, se propone flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos.

Reconociendo que los programas dirigidos a fomentar la creación de empresas agrícolas ofrecen una buena oportunidad de sumar nuevos empleos, nos parece apropiado otorgarles nuevas concesiones para facilitar su establecimiento. En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 117, antes citada, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión agrícola.

Así pues, es el propósito de este proyecto flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Agricultura y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

En síntesis, estos explicaron no favorecer el proyecto porque ambas entidades sostienen que "...han tomado medidas para ofrecer ayudas a los agricultores, como el programa de financiamiento de FIDA, a través del cual, los agricultores y agroempresarios pueden obtener préstamos y garantías, bajo estándares mucho más flexibles y ajustados a su realidad".

Mas adelante, comentaron que "...aunque comprendemos el propósito loable del Proyecto, no estamos de acuerdo con la forma en que está redactado, ya que no considera las circunstancias expresadas anteriormente. Al analizar la información provista, es evidente que se necesita el compromiso continuo interagencial de brindarle asesoría técnica o mentorías que contribuyan con su conocimiento de forma que los agricultores y agroempresarios locales tengan una producción que se mantenga efectiva. Entendemos que toda medida enfocada en proveer asistencia financiera al sector agrícola debe estar acompañada de asistencia financiera al DAPR y al Banco. Por eso, comprendemos que las enmiendas propuestas, aunque bien intencionadas, no son factibles para ambas entidades gubernamentales".



Sin embargo, un poco nos sorprende las posturas del Departamento de Agricultura y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, cuando, precisamente, en su ponencia nos indican que ya el propio Banco cuenta con "...un programa de crédito agrícola, de una cantidad máxima hasta \$1,000,000.00, dirigido a empresas agrícolas interesadas en desarrollar proyectos que signifiquen una mejora en sus procesos, protegiendo y mejorando el medioambiente, creando conciencia empresarial sobre la importancia del cuidado del medioambiente bajo la aplicación del concepto "producción más limpia". También un negocio de agricultura puede solicitar un préstamo a largo plazo para la compra de propiedad, compra de equipo, mejoras o capital de trabajo, hasta una cantidad máxima de \$1,000,000.00. Además, pudiera solicitarse una línea de crédito para necesidades operacionales recurrentes y capital de trabajo. Ciertamente, una persona, sociedad o corporación dedicada a la agricultura tiene opciones de financiamiento entre los programas actuales del Banco. (...)" (Énfasis nuestro) Dicho lo anterior, no entendemos su negativa a endosar el P. del S. 194.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Sin duda, los propósitos que promueven la presentación del P.

del S. 194, se encuentran perfectamente alineados con la política pública existente en Puerto Rico, según lo contemplado en el Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010". Valga mencionar que, el sector agrícola de Puerto Rico enfrenta grandes desafíos que han provocado una disminución en la producción agrícola y aumento en la dependencia de las importaciones.

Por tanto, es necesario implantar políticas públicas dirigidas a fomentar la creación de empresas agrícolas. Así las cosas, el proyecto propone flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos. De igual manera, provee para la creación de un programa que les brinde asesoría técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agroempresarios locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo.

Con esta legislación, evidenciamos nuestro compromiso de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y de desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea económicamente viable y de alta demanda.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 194 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

 Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 194, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY



Para enmendar los artículos 4 y 8 de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas", a los fines de ~~disponer para que el Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en estrecha colaboración, establezcan un proceso expedito para que los agricultores que presenten una solicitud para una Garantía de Préstamo y Préstamo Agrícola, conforme a lo establecido en esta Ley, sean atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas; flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos; proveer para la creación de un programa que les brinde asesoría técnica, capacitación empresarial o mentorías a los agricultores y agroempresarios locales que interesen solicitar una garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, es política pública el incentivar el desarrollo de las empresas agrícolas pequeñas, medianas y los núcleos de producción agrícola, mediante la creación del Programa de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Departamento de Agricultura y el Fondo de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. El Departamento de Agricultura y el Banco de

Desarrollo Económico para Puerto Rico, en estrecha colaboración, se supone establezcan mecanismos de otorgamiento de garantías y préstamos que sean ágiles, simples, sencillos y eficientes.

Cabe indicar que, la política pública antes esgrimida surge como corolario a la aprobación de la Ley 117-2001, conocida como "Ley de Garantía de Préstamos y Préstamos Agrícolas". Esta Ley se crea amparada en la premisa de que es un compromiso gubernamental rescatar la agricultura del abandono, atraso y estancamiento histórico al que fue sumergida.



Los agricultores de Puerto Rico reclaman el rescate de nuestra agricultura. Es con nueva fuerza y visión positiva de un nuevo Puerto Rico que se enmarcó el desarrollo económico de la agricultura de la Isla. La agricultura y el agricultor son los protagonistas de nuestro compromiso agrícola. El rescate de la agricultura conlleva presentar estrategias para su renacer. El desarrollo de la economía agrícola plantea una verdadera diversificación, donde la atención a los distintos sectores productivos es elemento esencial para la agenda del futuro agrícola.

Sin embargo, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación, la falta de acceso al crédito y el dominio de nuevas tecnologías, así como la dificultad para innovar. Mención aparte, están también los otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Es importante reforzar el sector agrícola. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros agricultores se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarle su operación en la Isla. Por tanto, se propone ~~Entre el ofrecimiento de medidas que esta Ley provee, se encuentran:~~
~~simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones;~~ y flexibilizar o liberar los requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico

imponga cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los mismos.

Reconociendo que los programas dirigidos a fomentar la creación de empresas agrícolas ofrecen una buena oportunidad de sumar nuevos empleos, nos parece apropiado otorgarles nuevas concesiones para facilitar su establecimiento. En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 117, antes citada, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión agrícola.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 117-2001, para que lea como sigue:

2 "Artículo 4.- Administración.

3 (a) El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para
4 Puerto Rico, en estrecha colaboración, desarrollarán el Programa de Garantía de
5 Préstamos y Préstamos Agrícolas de la siguiente manera:

6 (i) El Departamento de Agricultura deberá:

7 ...

8 (ii) El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico deberá:

9 (a) ...

10 (b) Evaluar la información sometida por el Departamento de
11 Agricultura con relación al peticionario y extender garantía de préstamo
12 agrícola o préstamo agrícola directo, de acuerdo a los parámetros para
13 el programa, según establecidos en común acuerdo entre el Banco de
14 Desarrollo Económico de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura.

15 *No obstante, sin sujeción a las disposiciones que anteceden, y de contar con la*

1 debidamente solidez financiera, conforme a las leyes, reglamentos y prácticas
2 aplicables, el Banco de Desarrollo Económico podrá flexibilizar o liberar los
3 requisitos de financiamiento a los agricultores solicitantes, sin necesidad de
4 imponer cuotas para préstamos y el establecimiento de requisitos menores en los
5 colaterales de los mismos.

6 (c)...

7 (b) El Departamento de Agricultura y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,
8 en estrecha colaboración, crearán un programa que les brinde asesoría técnica, capacitación
9 empresarial o mentorías a los agricultores y agroempresarios locales que interesen solicitar una
10 garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola directo. Asimismo, podrán ofrecer servicios
11 de gestoría de manera que se facilite la adquisición de licencias, permisos y certificaciones de
12 todo tipo, relacionados a las solicitudes de garantía de préstamo agrícola o préstamo agrícola
13 directo; disponiéndose que, el Departamento y el Banco podrán cobrar una cantidad nominal
14 por tales servicios. ~~proceso expedito para que los agricultores que presenten una solicitud para~~
15 ~~una Garantía de Préstamo y Préstamo Agrícola, conforme a lo establecido en esta Ley, sean~~
16 ~~atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones~~
17 ~~gubernamentales requeridas. Desarrollarán un sistema de referidos a las agencias llamadas a~~
18 ~~conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros. Esto no será~~
19 ~~impedimento para la solicitud y concesión de permisos conforme a los procedimientos ordinarios~~
20 ~~establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del~~
21 ~~Proceso de Permisos de Puerto Rico". No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos creará~~

1 ~~un portal o enlace de Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión de~~
2 ~~permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley.~~

3 (c) El Secretario del Departamento de Agricultura y el presidente del Banco de Desarrollo
4 Económico remitirán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al 30 de junio de cada año, un
5 informe conjunto sobre el funcionamiento del Programa de Garantía de Préstamos y Préstamos
6 Agrícolas, según establecido al amparo de esta Ley. Disponiéndose, que los informes se
7 presentarán a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 117-2001, para que lea como sigue:

9 "Artículo 8.- Reglamentación.



10 El Secretario del Departamento de Agricultura en coordinación con el Banco de
11 Desarrollo Económico para Puerto Rico, establecerán [normas y procedimientos y
12 promulgarán aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir e
13 implantar las disposiciones y los propósitos de esta Ley.] los formularios - para fines
14 estadísticos - que todo agricultor elegible deberá suscribir al solicitar la concesión de los
15 incentivos provistos en esta Ley. Además, promulgarán aquellos reglamentos que sean
16 necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así hacerlo podrán
17 consultar con cualquier otra agencia gubernamental pertinente con jurisdicción sobre los
18 incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las
19 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento
20 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La ausencia de algún reglamento
21 contemplado en esta Ley no impedirá la aplicación de la misma."

22 Sección 3.- Interpretación de la Ley

1 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y
2 apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas
3 liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder
4 específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará
5 como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida
6 a ésta.

7 Sección 4.-Cláusula de Supremacía.



8 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
9 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la
10 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este
11 mandato.

12 Sección 5.-Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
14 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
15 con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones
16 de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte,
17 párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada
18 inconstitucional.

19 Sección 6.-Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 510

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025

2025RECIBIDO JUN 10 PM 3:18:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P. del S. 510, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 510, tiene el objetivo de añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH), a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección e personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas; enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley 81-1996, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico", con el propósito de atemperar ambas leyes con la presenta; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN:

El Gobierno de Puerto Rico, mediante su Carta de Derechos constitucional y el marco legal vigente, reconoce como política pública la protección, promoción y garantía de los derechos de las personas con impedimentos. Esta política no solo busca salvaguardar los derechos individuales, sino también asegurar la coordinación eficaz de recursos y servicios para atender las necesidades particulares y colectivas de esta población, en consonancia con su condición y dignidad inherente.



Puerto Rico ha adoptado una visión inclusiva que reconoce el valor, la capacidad y el potencial de las personas con impedimentos como parte integral del desarrollo comunitario. Por ello, la planificación, prestación y accesibilidad de servicios dirigidos a esta población ocupan un lugar prioritario en la agenda gubernamental. Se promueve, como meta principal, su inclusión plena en todos los ámbitos del quehacer público, incluyendo el acceso equitativo al empleo y a los servicios esenciales.

No obstante, se identifica una necesidad apremiante de fortalecer este compromiso mediante la aprobación de legislación que unifique y consolide en un solo estatuto los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificadas para ocupar puestos regulares en el servicio de carrera del Gobierno. Esta medida responde a la obligación legal y moral de asegurar que las agencias públicas mantengan, como mínimo, un cinco por ciento (5 %) de personas con impedimentos cualificadas en su fuerza laboral, dando así un paso firme hacia una administración pública más justa, equitativa e inclusiva.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, solicito memoriales explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). Habiéndose recibido los comentarios solicitados,

expresamos su posición sobre los propósitos de esta medida. Los mismos se exponen a continuación.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) **apoya el Proyecto del Senado 510**, ya que considera que la medida responde a un imperativo de justicia social y está alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, orientada a promover la equidad, la inclusión y el respeto a la diversidad. El proyecto busca consolidar, en un solo estatuto, los requisitos para el reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares en el servicio de carrera del Gobierno, lo que representa un paso significativo hacia la inclusión plena de esta población en el ámbito laboral público.

El DTRH reafirma su compromiso con la promoción de oportunidades laborales para personas con impedimentos, subrayando que esta medida también respalda el objetivo de fomentar una vida autónoma, digna e independiente para todos los ciudadanos con diversidad funcional. No obstante, el DTRH reconoce que, conforme a la Ley 8-2017, la responsabilidad principal en la administración de los recursos humanos del gobierno recae en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

En resumen, el DTRH **favorece la aprobación del P. del S. 510** por su valor social y su alineación con los principios de justicia, inclusión y acceso equitativo al empleo.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) expresó su **apoyo al Proyecto del Senado 510**, al considerar que está alineado con el programa de gobierno de la administración actual. El proyecto promueve la inclusión laboral de personas con diversidad funcional y propone

incentivos para empresas que generen empleos para esta población, incluyendo oportunidades en el sector público.

La OATRH reconoció que la medida representa un paso afirmativo hacia la equidad y el cumplimiento de las leyes vigentes, tales como la Ley 81-1996 y la Ley 219-2006. Asimismo, se resaltó que el proyecto propone mecanismos para garantizar una representación mínima de un 5% de personas con impedimentos cualificados en la fuerza laboral pública.

Finalmente, la OATRH **favorece la aprobación del P. del S. 510**, al considerar que es una legislación que promueve la inclusión, la equidad y la justicia para las personas con impedimentos, y que refuerza el cumplimiento de leyes previamente aprobadas.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales certifica que el P. del S. 510 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

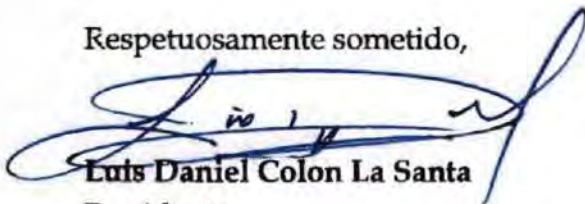
El Proyecto del Senado 510 representa una iniciativa legislativa necesaria y oportuna que responde al compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la inclusión, la equidad y la justicia social para las personas con impedimentos. Su objetivo de consolidar en un solo estatuto los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de esta población para puestos regulares en el servicio de carrera gubernamental es un paso afirmativo hacia la eliminación de barreras estructurales y la ampliación real de oportunidades laborales.

Tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) como la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) han expresado

su apoyo a la medida, reconociendo su alineación con el programa de gobierno actual y con los principios fundamentales del servicio público.

gpc
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 510, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luis Daniel Colon La Santa

Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 510

8 de abril de 2025

Presentado por el senador *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY



Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificados; enmendar los artículos 2 y 4 de la Ley 81-1996, conocida como "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico", con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", el Gobierno de Puerto Rico reconoció el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su

responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

A tales fines, se declaró como política pública el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Todo sistema necesita una filosofía que guíe las acciones sociales.



De igual forma, se estipuló que, como Pueblo, tenemos la responsabilidad y necesidad imperiosa de adoptar una filosofía clara sobre lo que representan las personas con impedimentos en nuestro entorno comunitario. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

También, se reconoció que Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con impedimentos. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, aspiramos ahora hacia una meta más elevada la cual es la inclusión. Este concepto filosófico se fundamenta en seis (6) principios básicos que el Estado incorpora en esta política pública:

- (1) todas las personas son valiosas y pueden contribuir a la vida en esta sociedad;
- (2) todas las personas tienen habilidades, talentos y datos;
- (3) todas las personas pueden desarrollarse con sujeción a sus capacidades;

(4) los impedimentos son una creación social, las personas no son impedidas, sino que los sistemas impiden a las personas;

(5) el único descriptor recomendado es el nombre y cualquier otra forma de llamar a una persona es esconder la realidad de que no sabemos qué hacer; y

(6) que el sentido común es lo más importante.

A base de lo anterior, y al ser Puerto Rico una sociedad democrática, amparada en el precepto constitucional de igualdad de los seres humanos, se declara, además, como política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades de nuestro país.

 Igualmente, y en aras de dar fiel cumplimiento a la política pública antes mencionada, a través de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el Estado resolvió tener el deber de ofrecer a las personas con impedimentos:

(a) Una política pública gubernativa que garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América, así como sus leyes y reglamentos que le sean aplicables.

(b) La coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. Las necesidades de las personas con impedimentos serán atendidas en la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a éstas en términos geográficos, incluyendo la disponibilidad de medios de transportación, así como de recursos complementarios y alternos.

(c) Atención de excelencia a personas médico indigentes y el acceso a la utilización óptima de los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.

(d) Los servicios y los medios que faciliten a la persona con impedimentos el disfrute del hogar, y la permanencia con o cerca de su familia.

(e) La protección de la salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica incluyendo la explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.

(f) La promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.

(g) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos sólo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica por un médico debidamente autorizado.

Según los datos del Censo del 2020, una cantidad significativa de la población puertorriqueña tiene uno o más impedimentos. El porcentaje total (tasa de prevalencia) de personas con impedimentos de todas las edades en Puerto Rico fue 21.6 por ciento. En otras palabras, en el año 2019, 684,655 de 3,169,528 individuos de todas las edades en Puerto Rico reportaron uno o más impedimentos. Específicamente, según los datos, la prevalencia de personas con impedimentos en Puerto Rico en el 2018 fue de 21.7 por ciento para personas de todas las edades; 1.1 por ciento para personas de 4 años y menores; 9.1 por ciento para personas de 5 a 15 años; 8.5 por ciento para personas de 16 a 20 años; 18.2 por ciento para personas de 21 a 64 años; 35.6 por ciento para personas de 65 a 74 años; y de 60.5 por ciento para personas de 75 años y más.

Ciertamente, es imprescindible reconocer que en las últimas décadas se han promovido iniciativas importantes, específicamente se ha desarrollado numerosa legislación para atender las necesidades particulares de la población con impedimentos, garantizar su igualdad y eliminar las barreras que impiden que las personas con

impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Entre éstas, se pueden mencionar la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", y la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico".

ja Sin embargo, a pesar de la abundante legislación que existe en favor de la población de personas con impedimentos, seguimos viendo los mismos problemas de privación de beneficios y recursos debido a que no han considerado los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de personas con impedimentos en Puerto Rico durante los pasados años. Ello, impide que muchas de las personas incluidas en esta población, reciban un apoyo de calidad que les permita desenvolverse adecuadamente, porque no cuentan con la asistencia de sus familiares, o, aun teniendo familiares, pero sin los recursos económicos suficientes para ayudarles en su subsistencia.

Expuesto lo anterior, se hace imprescindible aprobar legislación que agrupe y consolide en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera en el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, reafirmamos la imperiosa necesidad de hacer cumplir el mandato de que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6
- 2 de la Ley 8-2017, según enmendada, que leerá como sigue:
- 3 "Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público
- 4 ...

1 Sección 6.3.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

2 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la
3 oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda
4 persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos,
5 profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética
6 del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen
7 o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como
8 víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, por
9 impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello
10 que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.
11 No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno, el
12 reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no
13 existir dentro del Gobierno el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones,
14 se procederá al reclutamiento externo.

15 1. Condiciones Generales - ...

16 2. Requisitos Mínimos - ...

17 3. Convocatorias, divulgación, periodos probatorios - Las siguientes serán las
18 disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección para puestos
19 regulares del servicio de carrera:

20 a...

21 ñ. *Reclutamiento y Selección de Persona con Impedimento Cualificada - Se*
22 *reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que las agencias públicas*

1 incluyen en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con
2 impedimentos cualificadas. Será deber de cada agencia cumplir con el por ciento
3 establecido como política pública, paulatinamente, a razón de uno punto veinticinco
4 (1.25) por ciento por año.

5 A tales efectos, toda autoridad nominadora vendrá obligada a:

6 (i) sumarle cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento, lo que sea mayor, a la
7 calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier prueba o
8 examen requerido a fin de cualificar para un empleo, ya sea de ingreso o
9 ascenso;

10 (ii) realizar los acomodados razonables que permitan que las personas con
11 impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y
12 oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquella autoridad
13 nominadora que pueda demostrar, al Defensor de las Personas con
14 Impedimentos, que dicho empleado está físico y/o mentalmente impedido para
15 desempeñar las funciones esenciales de su puesto con o sin acomodo razonable;
16 y

17 (iii) expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está
18 obligado a informar que es persona con impedimento, pero que tiene derecho a
19 hacerlo a los efectos de que se le considere para los beneficios aquí concedidos.

20 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
21 continuación se indica:

1 (i) "Persona con impedimentos cualificada" se refiere a aquella persona con
2 impedimentos que legítimamente posee las destrezas, educación, u otros
3 requisitos o cualidades necesarias para el empleo, al cual aspira o ha obtenido y
4 para el cual está capacitada para realizar las funciones esenciales de ese empleo,
5 con o sin acomodo razonable.

6 (ii) "Acomodo Razonable" significa el ajuste lógico adecuado o razonable
7 que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con
8 limitaciones físicas, mentales o sensoriales, ejecutar o desempeñar las labores
9 asignadas o una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el
10 área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo
11 especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y
12 cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con
13 limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa
14 un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. Significa,
15 además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que
16 deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o
17 facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad
18 e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción,
19 educación, trasportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y
20 servicios.

21 Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, velar por el fiel
22 cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

1 *Asimismo, las agencias deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar*
2 *los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas."*

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 81-1996, para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Pruebas de cualificación y formularios de empleo.

5 **[El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e] Las**
6 instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas, municipios y todas las
7 personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico, con
8 quince o más empleados, vendrán obligados a:

9 ...

10 (b) Realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con
11 impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y
12 oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que pueda
13 demostrar, al **[Procurador]** *Defensor de las Personas con Impedimentos*, que tal
14 acomodo razonable presentará un esfuerzo prohibitivo en términos económicos para
15 la empresa.

16 ..."

17 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 81-1996, para que lea como sigue:

18 "Artículo 4.-Reglamentación.

19 **[El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las subdivisiones o**
20 **agencias de dichas ramas, así como las]** *Las* instrumentalidades, corporaciones
21 públicas o cuasi-públicas y los gobiernos municipales deberán poner en vigor

1 aquellos Reglamentos o enmendar los ya existentes para el cumplimiento de las
2 disposiciones de esta Ley."

3 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 1.-Título.

6 Esta Ley se conocerá como "Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con
7 Impedimentos Cualificadas en las [Agencias, Dependencias y] Corporaciones
8 Públicas del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico".

9 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 2.-Definiciones.

12 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se indica:

14 a) "[Agencias, Dependencias y] Corporaciones Públicas significa [todo
15 departamento, agencia, instrumentalidad, oficina y todo otro organismo del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a] toda corporación o instrumentalidad
17 pública o pública privada que funciona como empresa o negocio privado [, sus subsidiarias
18 o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia,
19 creada por ley o que en el futuro pudiese crearse, sin excepción alguna].

20 ..."

21 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 3.-Política Pública.

2 Se establece como política pública **[del Estado Libre Asociado de]** en Puerto Rico
3 que las **[agencias, dependencias y]** corporaciones públicas incluyan en su fuerza
4 laboral al menos un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas."

5 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 4.-

8 Será deber de cada **[agencia, dependencia o]** corporación pública cumplir con el
9 por ciento establecido como política pública en el término de cuatro (4) años a partir
10 de la aprobación de esta Ley. El por ciento se cumplirá de manera paulatina a razón
11 de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año. La Oficina **[de Capacitación y**
12 **Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos]**
13 *de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*
14 *(OATRH)*, creada al amparo de la Ley **[184-2004]** 8-2017, según enmendada, conocida
15 como **["Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio**
16 **Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]** *"Ley para la Administración y*
17 *Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"*, estará facultada
18 para auditar el cumplimiento con esta Ley y creará la reglamentación necesaria sobre
19 su acatamiento, aplicable a las agencias, dependencias o corporaciones públicas. De
20 igual forma, cónsono a dicho reglamento, éstas tendrán que aprobar o enmendar los
21 reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con

1 impedimentos que le permita alcanzar el cinco (5) por ciento aquí establecido dentro
2 del término provisto."

3 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 5. —

 6 Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos **[del Estado Libre**
7 **Asociado de Puerto Rico]**, junto a la Oficina **[de Capacitación y Asesoramiento en**
8 **Asuntos Laborales y de]** *para la Administración y Transformación de los Recursos*
9 Humanos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además,
10 el confeccionar y remitir anualmente al Gobernador **[del Estado Libre Asociado]** de
11 Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías
12 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un informe detallado y
13 comprensivo que evidencie el cumplimiento o no por parte de las **[agencias,**
14 **dependencias o]** corporaciones públicas de lo dispuesto en esta Ley; así como las
15 acciones, gestiones u otros acuerdos establecidos y las enmiendas necesarias a las
16 leyes, reglamentos, órdenes y directrices para lograr dichos fines."

17 Sección 9.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
18 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
20 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
21 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
22 remanente de sus disposiciones.

1 Sección 10.-Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación
2 vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta
3 legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia
4 con este mandato.

5 Sección 11.-Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento
6 o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

7 Sección 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 521

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR WLD

RECIBIDO 25JUN'25 PM 3:45

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de. P. del S. 521 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene el fin de enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", según enmendada, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30 a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

La protección efectiva de las personas con impedimentos frente a situaciones de maltrato, abuso, explotación o negligencia constituye un componente esencial de una política pública comprometida con la justicia, la inclusión y el respeto a la dignidad humana. A través del Proyecto del Senado 521, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su

responsabilidad indelegable de fortalecer los mecanismos jurídicos disponibles para resguardar los derechos fundamentales de este sector poblacional, particularmente en contextos donde su capacidad de autodefensa puede verse limitada o comprometida.

Esta pieza legislativa propone establecer un marco normativo autónomo para la expedición de órdenes de protección dirigidas a salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de personas adultas con impedimentos, al reconocer la necesidad de atender, mediante un estatuto específico, las circunstancias particulares que enfrentan. Lejos de constituir un esfuerzo meramente declarativo, esta medida persigue estructurar un instrumento legal que facilite la intervención ágil del Estado cuando exista una amenaza real o potencial contra personas cuya condición las sitúa en una situación de desventaja o subordinación frente a terceros.

En el proceso de análisis de esta legislación, la Comisión examinó con profundidad las ponencias remitidas por diversas agencias con peritaje en las áreas de protección social, derechos civiles, servicios a la población con impedimentos, y administración de justicia. Como resultado de dicho análisis, se introdujeron múltiples enmiendas sustantivas y técnicas al proyecto, las cuales fueron acogidas durante el proceso legislativo en la Cámara de Representantes, asegurando así la robustez, claridad y funcionalidad del texto propuesto.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de Justicia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración de los Tribunales.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 521 propone establecer un marco jurídico especializado para la expedición de órdenes de protección dirigidas a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas adultas con impedimentos que enfrenten situaciones de maltrato, negligencia, abuso físico, emocional, coerción o intimidación. La medida parte del reconocimiento de la especial vulnerabilidad de esta población ante escenarios de violencia, desprotección o dependencia, y busca ofrecer un mecanismo ágil, accesible y efectivo para la intervención preventiva y correctiva del Estado.

A tales fines, la medida define las conductas que constituyen maltrato contra personas con impedimentos, incluyendo el abuso físico, sexual, emocional, el abandono, la negligencia, la explotación económica, y otras modalidades que menoscaban la

eev

dignidad o integridad de la persona. Asimismo, establece las disposiciones procesales para la radicación de solicitudes de protección, los términos de vigencia de las órdenes, los remedios aplicables, y las penalidades por incumplimiento. Se proveen además salvaguardas para el debido proceso y se reconoce la facultad del tribunal para emitir medidas provisionales en beneficio de la víctima.

Como resultado del proceso de evaluación legislativa, la Comisión acogió una serie de enmiendas puntuales con el fin de perfeccionar el texto propuesto. Entre las enmiendas integradas se encuentra la inclusión de una definición amplia y precisa del término "persona con impedimentos", de modo que el lenguaje utilizado en la medida sea congruente con el marco legal vigente y refleje adecuadamente la diversidad de condiciones físicas, mentales, emocionales, sensoriales y de otra índole que limitan la participación plena de la persona en la sociedad.

Asimismo, se aclaró que las órdenes de protección pueden ser solicitadas o emitidas en aquellos casos en que el agresor sea un tutor, cuidador, encargado, familiar o persona que mantenga autoridad o control sobre la víctima, reconociendo así la dinámica particular de poder y dependencia que puede existir en tales relaciones. También se incluyó una disposición para promover adiestramientos continuos al personal de agencias públicas clave con relación al trato digno, derechos, accesibilidad y necesidades particulares de las personas con impedimentos.

Estas enmiendas fueron integradas al texto del proyecto durante su evaluación y aprobación en la Cámara de Representantes, como resultado de las ponencias presentadas por agencias con competencia directa en la materia. El texto aprobado refleja, por tanto, una versión revisada que atiende las recomendaciones sustantivas y técnicas pertinentes, manteniendo como eje central la protección efectiva y digna de las personas con impedimentos.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia presentó una ponencia detallada en la que expresó su respaldo a la intención legislativa del Proyecto del Senado 521, reconociendo su pertinencia en cuanto a ampliar y fortalecer los mecanismos de protección para las personas con impedimentos o diversidad funcional. La agencia valoró la creación de un marco legal que atienda la violencia y el maltrato contra esta población, pero destacó múltiples consideraciones técnicas, jurídicas y terminológicas que, a su juicio, debían ser revisadas para garantizar su adecuada implementación y armonización con el ordenamiento vigente.



En primer lugar, el Departamento resaltó la necesidad de que el lenguaje utilizado en la pieza legislativa sea consistente con la legislación vigente y con los desarrollos normativos más recientes en materia de derechos humanos. En ese sentido, recomendó sustituir de forma uniforme la expresión "persona con impedimentos" por "persona con diversidad funcional", o, en su defecto, utilizar la fórmula "persona con impedimentos o diversidad funcional" para lograr una mayor inclusión. Argumentó que esta recomendación va alineada con el marco de referencia que establece la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y otras normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el Departamento propuso enmiendas específicas de redacción y contenido en varios apartados de la medida. Entre ellas, la inclusión de las figuras del "tutor" y del "cuidador" en aquellos artículos que hacen referencia a relaciones de poder o de dependencia, y que pudieran dar lugar a dinámicas de maltrato. Esta sugerencia busca atender de forma más efectiva el universo de personas que tienen responsabilidad directa sobre individuos con diversidad funcional, especialmente en contextos institucionales o residenciales.

Por otro lado, se sugirió atemperar el lenguaje utilizado en la definición de maltrato, recomendando que se elimine la exigencia de que el daño sea "grave", y que baste con la posibilidad de causar daño físico o emocional. Esta recomendación responde a una preocupación legítima sobre la carga probatoria que podría enfrentar la parte peticionaria, y la posible denegatoria de remedios protectivos por razones puramente técnicas o interpretativas. De igual forma, se recomendó incluir la protección a la "indemnidad sexual" de las personas protegidas por esta ley, a los fines de garantizar una cobertura amplia de su integridad.

Finalmente, el Departamento de Justicia hizo hincapié en la necesidad de integrar como política pública la capacitación obligatoria de los componentes del sistema de justicia, incluyendo jueces, fiscales, personal de seguridad y profesionales del derecho, para garantizar el acceso efectivo a la justicia por parte de personas con diversidad funcional. También recomendó incorporar al Departamento de Salud en los esfuerzos de revisión y evaluación de los talleres de educación requeridos por las órdenes de protección, y eliminar referencias a estructuras como la Junta Reguladora de Programas de Reeducción, cuya competencia se limita a la Ley 54 y no se extiende al ámbito de esta propuesta legislativa.

En conclusión, el Departamento de Justicia respaldó el propósito general de la medida, pero identificó varios aspectos sustantivos y técnicos que requerían ajustes. Las recomendaciones fueron dirigidas a fortalecer la coherencia jurídica de la medida, proteger adecuadamente los derechos de las personas con diversidad funcional y evitar conflictos normativos o dificultades en su implementación práctica. Su análisis refleja un

12

enfoque equilibrado, centrado en la protección de derechos fundamentales mediante herramientas jurídicas viables, efectivas y congruentes con el marco legal vigente.

B. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresó su respaldo general al Proyecto del Senado 521, reconociendo su valor como instrumento legislativo que otorga nuevas herramientas jurídicas para la protección de los derechos de las personas con impedimentos en Puerto Rico. La agencia destacó que la pieza legislativa armoniza con su misión institucional de salvaguardar el derecho de esta población al sosiego, la paz, y la autodeterminación sobre sus vidas, particularmente mediante la posibilidad de solicitar órdenes de protección ante la violación de ciertos derechos consagrados en la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

No obstante, la DPI aclaró que su intervención en asuntos de naturaleza penal no está contemplada dentro de su legislación habilitadora, la Ley 158-2015, según enmendada. Por tanto, si bien apoya la intención del proyecto, manifestó preocupación sobre su capacidad institucional para asumir responsabilidades relacionadas con la fiscalización, manejo o procesamiento de delitos, aun cuando los mismos se deriven de actos de discrimen por razón de impedimento.

En ese sentido, recomendó que los delitos propuestos en la medida —los cuales tipifican conductas nuevas relacionadas con el discrimen, el hostigamiento y otras formas de abuso contra personas con impedimentos— sean incorporados como enmiendas específicas a leyes penales ya existentes, tales como la Ley 284-1999, según enmendada (Ley Contra el Acecho), y la Ley 54-1989, según enmendada (Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica), en lugar de insertarlos directamente dentro de la Ley 238-2004. Esta sugerencia responde tanto a razones de competencia funcional como a la necesidad de evitar sobrecargar operativa y presupuestariamente a la agencia con responsabilidades para las cuales no está estructural ni legalmente facultada.

Adicional a lo anterior, la DPI advirtió sobre el impacto presupuestario que tendría la implementación del proyecto en su redacción original. En particular, anticipó la necesidad de recursos adicionales —legales, administrativos y tecnológicos— para poder procesar y dar seguimiento a las notificaciones de órdenes de protección que eventualmente se le remitirían, así como para manejar los posibles procesos adjudicativos derivados de esta nueva facultad. La agencia estimó que, con base en estadísticas del sistema judicial, cerca de 2,000 órdenes de protección al año podrían estar vinculadas a personas con impedimentos, lo cual representaría una carga operacional significativa.

as

Finalmente, aunque la DPI reafirmó su compromiso con el bienestar de la población a la que sirve y reconoció los méritos fundamentales de la medida, condicionó su endoso a la adopción de sus recomendaciones. Reiteró su función fiscalizadora sobre servicios públicos y privados hacia personas con impedimentos, pero aclaró que su intervención debe limitarse a actos que constituyan discrimen por impedimento y no extenderse a la atención de delitos penales per se.

C. Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales, mediante comunicación suscrita por su Director Administrativo, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, reconoce la prerrogativa legislativa para establecer política pública que amplíe las protecciones a poblaciones vulnerables, como lo es la comunidad con diversidad funcional. No obstante, formula un análisis técnico sobre diversas disposiciones del Proyecto del Senado 521, encaminado a enmendar la Ley 238-2004, según enmendada, a fin de viabilizar órdenes de protección a favor de personas con diversidad funcional y tipificar delitos contra las mismas.

En primer lugar, la OAT advierte que la definición propuesta en la medida para "persona con impedimento" es más restrictiva que la definición vigente en la Ley 238-2004, ya que omite los elementos de historial médico o percepción social del impedimento. Esta limitación podría excluir a personas que actualmente están protegidas bajo el estatuto, provocando una reducción en el alcance de los derechos reconocidos por dicha ley.

De igual forma, expresa preocupación con respecto a la vaguedad del término "daño" incluido en múltiples artículos de la medida, particularmente en la definición de "causa para orden de protección" y en los nuevos delitos propuestos. La OAT señala que el término no se define específicamente en el texto de la medida, lo que podría crear ambigüedades jurídicas que dificulten su aplicación. Se sugiere atender esta omisión incorporando definiciones similares a las utilizadas en la Ley 57-2023, según enmendada, sobre maltrato de menores.

En relación con el procedimiento judicial, la OAT sugiere eliminar una oración contenida en el último párrafo del Artículo 22, la cual permite al tribunal modificar o dejar sin efecto una orden durante una vista aún antes de su expedición. Se entiende que tal disposición es procesalmente incongruente, ya que la vista en cuestión es para evaluar si procede emitir la orden de protección. Se reconoce que dicho lenguaje es más apropiado en el Artículo 23, que regula las órdenes expedidas ex parte.

La OAT también plantea inquietudes con respecto al Artículo 24, inciso (f), que permite imponer programas educativos compulsorios a personas contra quienes se expida una orden de protección. Recomendamos que la Comisión consulte con las entidades

mencionadas – la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de la Familia y la Junta Reguladora de Programas para Personas Agresoras – para corroborar la existencia y disponibilidad de dichos talleres, y evaluar su contenido.

Adicionalmente, sugiere enmendar el texto del artículo final del proyecto (Artículo 30), para que se disponga con mayor precisión que la OAT actualizará formularios y adoptará las medidas administrativas necesarias para cumplir con la Ley. También recomienda que se establezca un término prudente para la entrada en vigor de las disposiciones de la medida, a fin de permitir una adecuada implementación por parte de las agencias pertinentes.

Finalmente, aunque la Exposición de Motivos resalta el deber del Estado de brindar protección activa, la OAT advierte que la medida no delimita claramente los deberes y responsabilidades de las agencias gubernamentales ante la expedición de una orden de protección. Se señala como vacío importante el que no se dispongan protocolos de coordinación interagencial para asegurar el bienestar de la víctima, especialmente si esta queda desprovista de un cuidador principal como resultado de la orden.

En conclusión, la OAT no objeta de forma categórica la política pública propuesta, pero emite importantes observaciones procesales, definitorias y operacionales que deben ser atendidas para asegurar la implementación eficaz y constitucional de la medida legislativa. Sus aportaciones contribuyen sustancialmente al perfeccionamiento técnico y a la viabilidad práctica de la pieza legislativa.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Como parte del proceso de análisis legislativo del Proyecto del Senado 521, esta Comisión examinó cuidadosamente las ponencias sometidas por las agencias con peritaje en las materias de derechos civiles, servicios a personas con impedimentos, protección social y el sistema de justicia. A partir de dicho análisis, se identificaron áreas del proyecto que requerían ajustes técnicos y sustantivos con el fin de garantizar mayor claridad, coherencia normativa y eficacia en la aplicación de sus disposiciones. En consecuencia, la Comisión acogió varias enmiendas dirigidas a fortalecer el alcance y contenido de la medida legislativa.

Entre las enmiendas acogidas se encuentra la inclusión de una definición exhaustiva y funcional del término “persona con impedimentos”, a los fines de uniformar el lenguaje del proyecto con el marco legal vigente, y de asegurar que la protección legislativa se extienda a toda persona cuya condición física, mental, sensorial, emocional o de otra naturaleza represente una limitación sustancial en una o más actividades esenciales de la vida diaria.



Asimismo, se clarificaron disposiciones relativas a las relaciones de poder o confianza que pueden existir entre la víctima y el agresor, incorporando expresamente que las órdenes de protección pueden cobijar casos en los que el potencial agresor funja como tutor, cuidador, encargado o persona con autoridad sobre la persona con impedimentos, lo cual atiende dinámicas particulares de abuso bajo esquemas de dependencia.

También se integró una disposición que promueve la capacitación institucional continua de los funcionarios públicos que intervienen en los procesos judiciales y administrativos relacionados con las órdenes de protección, a fin de garantizar un trato digno, accesible y culturalmente competente hacia las personas con impedimentos, alineado con los más altos estándares de derechos humanos.

De igual manera, se realizaron correcciones técnicas al articulado para afinar su redacción, facilitar su interpretación y asegurar su operabilidad en el foro judicial, sin alterar el propósito legislativo sustantivo. Estas enmiendas fueron incorporadas al texto final aprobado por la Cámara de Representantes y se consideran esenciales para la adecuada implementación de este estatuto especializado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto del Senado 521 constituye un paso afirmativo en la consolidación de una política pública inclusiva, centrada en los derechos de las personas adultas con impedimentos, y en la protección efectiva frente a escenarios de violencia, negligencia o abuso. Esta medida ofrece al ordenamiento jurídico un mecanismo especializado, fundamentado en principios de accesibilidad, justicia y dignidad humana, que permite al tribunal actuar con prontitud y sensibilidad frente a situaciones de alto riesgo.

Durante el proceso legislativo, esta Comisión examinó las ponencias de entidades clave, incluyendo organismos con competencia en justicia, servicios sociales y derechos civiles. A partir de dicho análisis, se incorporaron al texto enmiendas sustantivas que fortalecen las disposiciones del proyecto, en áreas como la definición de conceptos, la inclusión de relaciones de poder desiguales, y la capacitación institucional. Estas



enmiendas ya se encuentran integradas en el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Por tanto, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 521 se encuentra debidamente atemperado a la realidad jurídica y social de Puerto Rico, y recomienda su aprobación por entender que su contenido legislativo es indispensable para garantizar una mayor seguridad y justicia para una población históricamente marginada y vulnerable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 521, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 521

9 de abril de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional*

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", según enmendada, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30 a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 238-2004, según enmendada, mejor conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y conforme al principio de la igualdad de todos los seres humanos, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo. A esos efectos, la referida ley garantiza a las personas con impedimentos el acceso a los derechos consignados en la Carta de

121

Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables. Garantiza, además, la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición.

No obstante, a pesar de que entre los derechos que se establecen específicamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos está el de “[r]ecibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores de servicios o comunidad”¹, no se ha dispuesto un proceso para hacer efectivo dicho derecho mediante la obtención de una orden de protección. Tampoco se ha dispuesto un procedimiento para que personas con impedimentos reciban protección de conductas constitutivas de delito en violación de los derechos establecidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, ni por conductas delictivas tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico u otras leyes especiales.

Es por esto que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que resulta imperativo legislar un procedimiento para la obtención de una orden de protección al amparo de la Ley 238-2004, según enmendada; tipificar ciertos delitos y sus penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección y por actos de maltrato contra personas con impedimentos; y aclarar una serie de términos, entre otros, con el fin de garantizarles el disfrute digno de su vida, con todas las protecciones provistas por ley y la participación protectora activa de las agencias concernidas cuando se atente contra cualquier miembro de esta comunidad.

1

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

3

4

5

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 238-2004, según enmendada mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, para que lea como sigue:

¹ Ley 238-2004, según enmendada, Artículo 4 (z).

1 **"Artículo 2. -[Definición de Persona con Impedimentos.] Definiciones**

2 **[Para efectos de esta Ley, el término "persona con impedimentos" se refiere a**
3 **toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita**
4 **sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial**
5 **o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada**
6 **que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.]**

7 *Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a*
8 *continuación:*

9 *(1) Agente del orden público: Significa cualquier miembro u oficial del Negociado de la*
10 *Policía de Puerto Rico o un Policía Municipal debidamente adiestrado y acreditado por el*
11 *Departamento de Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de*
12 *Puerto Rico.*

13 *(2) Causa para orden de protección: cualquier acto de negligencia, hostigamiento,*
14 *maltrato físico, maltrato psicológico, abuso sexual, explotación, coacción, intimidación,*
15 *prejuicio, abuso o descuido, amenaza, coacción, explotación financiera, en cualquiera de*
16 *sus modalidades; o cualquier conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley*
17 *o en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial; perpetrado por*
18 *cualquier persona natural o jurídica, incluyendo familiares, proveedores de servicios y la*
19 *comunidad; que le cause o le haya causado daño a una persona con impedimento o la*
20 *exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, integridad física, mental o emocional, o a sus*
21 *bienes.*



1 (3) Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona
2 para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.

3 (4) Empleado: Significa toda persona que brinde servicio a cualquier persona, sociedad o
4 corporación, entidad, organización pública o privada que emplee a una o más personas
5 bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, incluyéndose entre
6 éstas expresamente o aquéllos o aquéllas cuya labor fuere de un carácter accidental.

7 (5) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad, o de los
8 recursos de una persona con impedimentos por otra persona, incluyendo, pero no
9 limitándose a, coacción, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos,
10 conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción,
11 transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes.

12 (6) Grave daño emocional: Significa y surge cuando, como resultado del maltrato y la
13 violencia, haya evidencia de que la víctima manifiesta en forma recurrente una o varias de
14 las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o
15 desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, o que
16 está desvalido, aislado, con su autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea
17 producto de actos u omisiones reiteradas.

18 (7) Institución: es cualquier establecimiento, asilo, instituto, residencia, albergue, anexo,
19 centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de tres (3) o
20 más adultos con impedimentos, durante las (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

21 (8) Intimidación: Significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente
22 tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de la persona con



1 *impedimento, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus*
2 *bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.*

3 *(9) Maltrato: trato cruel o negligente, uso de fuerza física, violencia psicológica,*
4 *intimidación o persecución hacia una persona con impedimento por parte de otra persona,*
5 *que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su integridad física,*
6 *mental o emocional, o a sus bienes, incluyendo sus mascotas. Incluye abuso físico,*
7 *emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, amenaza, fraude, violación de*
8 *correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, restricción*
9 *involuntaria de su libertad, robo y apropiación ilegal de sus bienes, explotación y abuso*
10 *sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser*
11 *perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido, un proveedor de servicios, una*
12 *institución o la comunidad.*

13 *(10) Maltrato psicológico: Significa un patrón de conducta constante ejercitada en*
14 *deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y*
15 *manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de*
16 *acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos*
17 *o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, incluyendo sus mascotas.*

18 *(11) Negligencia: una modalidad de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar*
19 *de ejercer las obligaciones, por acción u omisión, teniendo la obligación que le impone la*
20 *ley o el tribunal de proveer alimentos y cuidado a una persona con impedimentos,*
21 *incluyendo ropa, albergue o atención médica poniendo tal manera que ponga que ponga*
22 *en peligro su vida, o en riesgo su salud o integridad física o mental, o su indemnidad*



1 sexual, o que atente contra su dignidad, o poniendo en riesgo sus bienes, pertenencias o
2 posesiones de valor, incluyendo sus mascotas.

3 (12) Orden de protección: Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un
4 tribunal con competencia y jurisdicción, en la cual se dictan las medidas a una persona
5 para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas
6 establecidas en esta Ley que atentan contra la salud, la integridad física, mental o
7 emocional, o los bienes de una persona con impedimentos, o conductas constitutivas de
8 delito, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra
9 ley especial.

10 (13) Patrono: Significa toda persona natural o jurídica que emplee uno o varios
11 empleados, obreros, trabajadores; y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor,
12 administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha
13 persona natural o jurídica.

14 (14) Persecución: Significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente
15 con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia,
16 escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo
17 en el ánimo de una persona prudente y razonable.

18 (15) Persona con impedimentos: se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico,
19 mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su
20 vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es
21 considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

22 (16) Peticionado: Significa toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.



(17) *Peticionario: Significa la persona con impedimento que solicita al tribunal que expida una orden de protección para sí, o la persona con impedimento en cuyo beneficio se solicita una orden de protección cuando por cualquier razón no pueda solicitarla por sí misma.*

(18) *Tribunal: Significa el Tribunal de Primera Instancia con competencia y jurisdicción."*

Sección 2. Se añaden nuevos Artículos 18 al 31 a la Ley 238-2004, según enmendada mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos"; se reenumera el actual Artículo 18, como el "Artículo 32" y se reenumeran los artículos subsiguientes, según corresponda; para que lea como sigue:

"Artículo 18.-Órdenes de protección

Tendrá causa para solicitar una orden de protección cualquier persona con impedimentos que ha sido víctima, que esté siendo víctima o que está amenazada de ser víctima de actos de negligencia, hostigamiento, maltrato físico o psicológico, coacción, intimidación, prejuicio, descuido, abuso, abuso sexual, explotación, amenazas, persecución o perturbación, explotación financiera, en cualquiera de sus modalidades, o conducta constitutiva de delito tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial; cometidos en su contra por cualquier persona natural o jurídica, incluyendo familiares, cuidador, tutor o encargado, proveedores de servicios y la comunidad; ~~que le cause o le pueda causar grave daño físico o emocional o poner en riesgo su salud;~~ que haya incurrido o que se sospeche fundadamente que pueda incurrir en actos

es

de maltrato físico, emocional, psicológico, intimidación, hostigamiento, coerción, amenaza o negligencia crasa; o poner en riesgo su salud.

Cualquier persona con impedimentos podrá radicar en el tribunal una solicitud de orden de protección por las anteriores causas, por sí, o por conducto de su representante legal, de su tutor legal, de un agente del orden público en el cumplimiento de su deber ministerial, o de un funcionario público en defensa del bienestar de la persona con impedimentos. Se podrá petitionar esta orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

El tribunal expedirá la orden de protección solicitada cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima, está siendo víctima o que existe una amenaza real de que pueda ser víctima, de cualquiera de las causas establecidas en esta Ley para solicitar una orden de protección. La orden de protección podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

(b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar con hacer daño a la propiedad, a terceros, pertenencias, posesiones de valor, incluyendo sus mascotas, o de cualquier otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconocen en esta Ley.

(c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste,

ex

1 intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera
2 con la parte peticionaria.

3 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.

4 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la
5 parte peticionaria. Disponiéndose que cuando se trate de actos de administración
6 de negocio, comercio o industria, la parte contra la cual se expida la orden deberá
7 someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones
8 administrativas. De no radicarse el informe en el término provisto, se impondrá
9 una multa de veinte ~~(20)~~ dólares (\$20) diarios hasta que sea radicado el informe
10 antes mencionado, que pagará la parte responsable de radicar dicho informe de su
11 pecunio.

12 (f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de
13 la residencia de las partes, de ser este el caso, o sobre aquellos bienes muebles de
14 propiedad común, objetos valiosos y de carácter sentimental o emocional.

15 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal
16 por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato y/o
17 negligencia. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a
18 compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad,
19 gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería,
20 orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros gastos similares
21 para el perjudicado, incluyendo posesiones valiosas y sentimentales, sin perjuicio
22 de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.



1 (h) Ordenar al dueño o encargado de una institución, un establecimiento residencial
2 u hospitalario donde se encuentre la parte peticionaria, y ordenar al patrono de la
3 parte peticionaria, a tomar las medidas necesarias para ~~que no se viole la orden o~~
4 ~~cualquier parte de esta.~~ Garantizar el cumplimiento de la orden, o cualquier parte
5 de esta.

6 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política
7 pública de esta Ley.

8 Artículo 19.-Competencia. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar
9 una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada
10 en cualquier sala de superior jerarquía.

11 Artículo 20.-Procedimiento

12 A. Podrá solicitar una orden de protección o cualesquiera remedios civiles que establece
13 esta Ley:

14 (1) Cualquier persona con impedimentos de dieciocho (18) años o mayor, para sí.

15 (2) Cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor, a favor de otra persona con
16 impedimentos cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, o en el caso de una
17 emergencia, o cuando la persona con impedimentos no pueda solicitarla por sí misma.

18 (3) El padre o la madre a favor de un hijo menor de edad con impedimentos y los
19 tutores legales a favor de su tutelado.

20 (4) Un agente del orden público en el ejercicio de su deber ministerial.

21 (5) Un funcionario público, en defensa del bienestar de la persona con impedimentos.

eev

1 B. Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un empleado, visitante y
2 cualquier otra persona con impedimentos, que se encuentre en su lugar de trabajo si dicho
3 empleado, visitante o persona es o ha sido víctima, o está amenazado de sufrir o ser
4 víctima de cualquiera de las causas para solicitar una orden de protección establecidas en
5 esta Ley. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la
6 parte peticionaria haya abandonado su lugar de trabajo para evitar ser víctima de la
7 conducta prohibida o constitutiva de delito.

8 C. Cuando el peticionario solicite una orden de protección a favor de otra persona; o
9 cuando un patrono solicite una orden de protección a favor de un empleado, visitante u
10 otra persona con impedimentos que se encuentre en un lugar de trabajo; deberán haber
11 presenciado los actos que constituyen causa para la solicitud de la orden de protección, o
12 la persona a favor de la que se solicita la orden debe haber confiado o revelado al
13 peticionario que ha sido víctima, que está siendo víctima o que está amenazada de sufrir o
14 ser víctima de cualquiera de las causas para la solicitud de una orden de protección.

15 **Artículo 21.-Inicio de la acción**

16 *El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:*

17 (1) *Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o*

18 (2) *dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o*

19 (3) *a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición*
20 *para una probatoria o libertad condicional.*

21 *Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección*
22 *bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de*



1 los Tribunales de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y tramitar dicha orden,
2 diseñados en forma tal que puedan consignarse o declararse sustancialmente la
3 información, circunstancias y datos que justifican la orden de protección solicitada.
4 Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y
5 presentarlos.

6 Artículo 22.-Notificación

7 Una vez radicada una petición de orden de protección conforme lo dispuesto en
8 esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato
9 para comparecer a una vista dentro de un término que no excederá de cinco (5) días, salvo
10 que la parte petitionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa. La
11 notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de
12 Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro
13 oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de
14 citación, excepto aquellas de similar naturaleza. A solicitud de la parte peticionaria el
15 tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona
16 mayor de 18 años que no sea parte del caso.

17 El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda
18 citación emitida al amparo de esta Ley.

19 ~~Durante la vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender~~
20 ~~los efectos de esta por el término que estime necesario.~~ La incomparecencia inexcusable de
21 una persona debidamente citada al amparo de esta Ley conllevará una pena por desacato
22 al tribunal.



1 *Artículo 23.-Órdenes ex parte*

2 *No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una*
3 *orden de protección de forma ex parte si determina que:*

4 *(a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con*
5 *copia de la petición que se ha radicado ante el tribunal y de la citación expedida por el*
6 *tribunal y no se ha tenido éxito; o*

7 *(b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada*
8 *provocará el daño que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o*

9 *(c) la parte peticionaria ha demostrado a satisfacción del tribunal que existe una*
10 *probabilidad sustancial de riesgo inmediato del daño que se intenta prevenir.*

11 *Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará*
12 *con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la*
13 *orden o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a la misma.*
14 *A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de*
15 *haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a*
16 *tal efecto y muestre justa causa. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la*
17 *orden, modificarla o extender los efectos de esta por el término que estime necesario.*

18 *(d) Durante la vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender*
19 *los efectos de esta por el término que estime necesario.*

20 *Artículo 24.-Contenido de las órdenes de protección*

21 *(a) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y el*
22 *periodo de vigencia.*



1 (b) Toda orden de protección debe establecer específicamente las determinaciones del
2 tribunal, los remedios ordenados, y notificar expresamente a las partes que cualquier
3 violación a la misma constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de
4 reclusión, multa o ambas.

5 (c) Cuando la orden de protección se expida ex parte indicará, además, la fecha, hora y
6 lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones
7 por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.

8 (d) Toda orden de protección se hará constar en un formulario diseñado por la
9 Administración de los Tribunales.

10 (e) Junto a toda orden de protección, el tribunal entregará al peticionario una guía de
11 recomendaciones sobre medidas cautelares que deberá tomar para lograr mayor
12 efectividad de la misma.

13 (f) Luego de haber escuchado la prueba que le fuere presentada o a petición del Ministerio
14 Público, el tribunal tendrá discreción para imponer en la orden de protección, el requisito
15 que el peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de educación,
16 ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley, con el fin de prevenir que el
17 peticionado incurra en conducta constitutiva de delito por violación de las disposiciones
18 de la orden y para concienciar sobre el efecto nocivo de su conducta sobre el peticionario.

19 El programa o taller así requerido deberá ser tomado dentro del período de la vigencia de
20 la orden. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. Además, la parte
21 peticionada deberá evidenciar al tribunal, en un término de tres (3) días laborables, a
22 partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de la orden de protección en su



1 *contra, que se inscribió en algún programa o taller con este fin. Al vencimiento de la*
2 *orden, la parte peticionada deberá presentar evidencia al tribunal de su cumplimiento con*
3 *dicho programa o taller.*

4 *Habiendo transcurrido el período de vigencia de la orden de protección, sin que la*
5 *parte peticionada haya notificado y evidenciado al tribunal del cumplimiento de la*
6 *presente disposición, la parte peticionada podrá ser encontrada incurso en desacato por*
7 *incumplimiento de las disposiciones de la orden de protección. En los casos en que el*
8 *peticionado haya estado sujeto a más de una (1) orden de protección en su contra, con el*
9 *mismo o cualquier otro peticionario, y ese dato sea conocido o traído a la atención del*
10 *tribunal, se le ordenará la inscripción en un programa o taller compulsorio sobre los*
11 *elementos de la conducta constitutiva de negligencia, maltrato, abuso, descuido,*
12 *hostigamiento y/o explotación financiera, y demás causas para la solicitud de una orden*
13 *de protección establecidas en esta Ley, y del efecto nocivo de esta conducta sobre la*
14 *víctima. Los programas o talleres de educación sobre dichas conductas y su efecto, así*
15 *como del alcance de la orden de protección, entre otros temas, deberán ser revisados y*
16 *elaborados en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el*
17 *Departamento de la Familia, Departamento de Salud y la Junta Reguladora de los*
18 *Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.*

19 *El tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o taller,*
20 *si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el costo*
21 *del programa o taller, la parte peticionada estará sujeta a horas de servicio comunitario en*
22 *calidad de pago por el costo del programa o taller.*



Artículo 25.-Notificación a las partes y las agencias del orden público

(a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la orden al peticionario; y a petición de las partes o de cualesquiera personas interesadas.

(b) Luego de ser notificada la orden a la parte peticionada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas se notificará del diligenciamiento a la parte peticionaria personalmente, a través del alguacil del tribunal que otorgó la misma, o por correo, o correo electrónico a la dirección provista por el peticionario para este propósito.

(c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley a la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico de la jurisdicción donde reside la parte peticionaria, que será responsable de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas; y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Se ingresará toda la información contenida en la orden protección, así como incidentes procesales en la notificación de las partes y agencias envueltas al Archivo Electrónico de Órdenes de Protección, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 420-2000, Ley de Archivo de Órdenes de Protección.

(e) El Negociado de la Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada al peticionario de la orden de protección.

Artículo 26.-Incumplimiento.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección será castigada como delito grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término de dos (2) años, multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a

1 discreción del tribunal. De igual forma, el tribunal podrá ordenar la prestación de
2 servicios comunitarios en lugar de la pena de reclusión establecida. La pena de reclusión y
3 multa establecida en este artículo por violación a sabiendas de una orden de protección
4 será adicional, y se cumplirá de manera consecutiva a las penas dispuestas por la
5 comisión de actos de negligencia, hostigamiento, maltrato físico, mental o psicológico,
6 abuso sexual, explotación, coacción, intimidación, prejuicio, abuso o descuido, amenazas,
7 coacción o perturbación en cualquiera de sus modalidades, explotación financiera,
8 conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley o en el Código Penal de
9 Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

10 Los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse
11 cualquier tipo de sentencia suspendida.

12 Artículo 27.-Arresto, firma y juramento de la denuncia

13 No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, según
14 enmendada, aunque no mediere una orden de arresto, todo oficial del orden público
15 deberá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de
16 esta Ley, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las
17 autoridades pertinentes, y tiene motivos fundados para creer que la persona contra la que
18 se expidió la orden de protección ha violado las disposiciones de la misma.

19 No obstante lo dispuesto por la Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, los
20 fiscales y los miembros de la Policía de Puerto Rico deberán firmar y jurar toda denuncia
21 por violación a las disposiciones de esta Ley cuando los hechos constitutivos de delito les
22 consten por información y creencia.



1 *En ningún caso en que concurran las circunstancias arriba indicadas, se exigirá que*
2 *firmé la denuncia la persona que ha sido víctima de los alegados hechos constitutivos de*
3 *delito.*

4 *Artículo 28.-Preparación de informes*

5 *Siempre que un oficial del orden público intervenga en un incidente a consecuencia de*
6 *la violación de una orden de protección expedida a tenor con esta Ley, o de la comisión de*
7 *un delito tipificado en esta Ley, deberá preparar un informe escrito sobre el mismo. Dicho*
8 *informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el tipo de*
9 *investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.*

10 *En dicho informe, el oficial del orden público incluirá cualquier manifestación de la*
11 *víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes anteriores de violación a la*
12 *orden de protección, o constitutivos de delito; y sobre el número de veces que ha acudido a*
13 *la Policía o ante cualquier entidad privada, pública o persona particular para reclamar*
14 *ayuda.*

15 *Este informe deberá ser preparado para toda intervención, aunque no se radiquen*
16 *cargos criminales contra el alegado agresor. El mismo se mantendrá separado de informes*
17 *sobre incidentes de otra naturaleza.*

18 *El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de*
19 *información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel*
20 *donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de*
21 *Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.*

22 *Artículo 29.-Conducta delictiva; penalidades y otras medidas*

1 A. Maltrato. – Toda persona que empleare trato cruel o negligente, fuerza física,
2 violencia psicológica, intimidación o persecución o cualquiera de las formas de
3 maltrato, según se define en esta Ley, contra una persona con impedimentos para
4 causarle daño físico o mental a su persona; o para causarle daño físico o mental a otra
5 persona a sabiendas de que le causará grave daño emocional a la persona con
6 impedimentos; o para causarle daño a los bienes de ésta; incurrirá en delito grave que
7 conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria,
8 servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3)
9 años.

10 No se requerirá probar como elemento del delito de maltrato bajo este artículo que la
11 persona acusada ha incurrido en un patrón constante de fuerza física o violencia
12 psicológica en contra de la víctima.

13 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
14 establecida.

15 B. Maltrato agravado. – Se impondrá una pena de reclusión, restricción terapéutica,
16 restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un
17 término fijo de cuatro (4) años cuando se incurriere en maltrato según tipificado en
18 esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

19 (a) Se penetrare en la morada de la persona con impedimentos o en el lugar donde esté
20 albergada y se cometiere allí maltrato.

21 (b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona con impedimentos; o



1 (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la
2 intención de matar o mutilar; o

3 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

4 (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra
5 la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

6 (f) cuando se indujere, incitare u obligare a la persona con impedimentos a drogarse
7 con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la
8 voluntad de la persona con impedimentos o a intoxicarse con bebidas
9 embriagantes;

10 (i) Cuando se cometiere contra una mujer con impedimentos embarazada.

11 C. Maltrato mediante amenaza. — Toda persona que amenace con causarle daño a
12 una persona con impedimentos o a los bienes apreciados por ésta; o que amenace con
13 causarle daño a un tercero a sabiendas que la amenaza causará sufrimiento o daño
14 psicológico o emocional a una persona con impedimentos; incurrirá en delito grave
15 que conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria,
16 servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de dos (2)
17 años.

18 D. Maltrato psicológico. — Toda persona que incurra en conducta repetida hacia una
19 persona con impedimentos ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor
20 personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje,
21 vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso
22 adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de



1 objetos apreciados por la persona, causando sufrimiento o daño psicológico o
2 emocional a una persona con impedimentos incurrirá en delito grave que conllevará
3 una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios
4 comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de dos (2) años.

5 E. Maltrato mediante restricción de la libertad. – Toda persona que utilice violencia,
6 intimidación contra una persona con impedimentos o que utilice pretexto de que
7 padece de enfermedad o defecto mental, para restringir involuntariamente su libertad
8 con el conocimiento de la víctima, o para restringir involuntariamente su libertad en
9 una institución, hospital, hogar sustituto o residencial, sin que exista una orden
10 médica o legal que así lo disponga; o que restrinja involuntariamente la libertad de
11 una persona con impedimentos mediante la administración de drogas, sustancias
12 controladas o cualquier otra sustancia o medio que altere su voluntad, sin que exista
13 una orden médica o legal que así lo disponga; incurrirá en delito grave que conllevará
14 una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios
15 comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de cinco (5) años,
16 más un (1) año adicional por cada año que se demuestre que mantuvo a la persona
17 con impedimentos bajo restricción involuntaria de su libertad, según lo establecido en
18 este inciso.

19 El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión
20 establecida en todos los delitos tipificados en este artículo.

21 Artículo 30.- Acción para reclamar.



1 *Toda persona con impedimentos, por sí, por su tutor legal o por medio de un*
2 *funcionario público, policía o persona particular interesada en su bienestar, podrá acudir*
3 *ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del*
4 *Departamento de Justicia, a la oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial más*
5 *cercano a la residencia del adulto mayor o a cualquier sala del Tribunal de Primera*
6 *Instancia del distrito judicial donde resida persona con impedimentos para reclamar*
7 *cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley o para solicitar que se suspenda una*
8 *actuación que contravenga las disposiciones de esta. Los fiscales de distrito y los*
9 *tribunales concederán prioridad a las acciones iniciadas en virtud de este Artículo. Los*
10 *tribunales tendrán facultad para nombrar a la persona con impedimentos representación*
11 *legal o un defensor judicial, y dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que*
12 *sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. El incumplimiento de las*
13 *Órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Artículo constituirá*
14 *desacato civil.*

15 *Se ordena a la Oficina de Administración de Tribunales a atemperar los reglamentos*
16 *y los formularios aplicables para viabilizar la implementación de las disposiciones de esta*
17 *Ley.*

18 **Artículo [18] 31. -Cláusula de Separabilidad.**

19 ... "

20 **Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.** Si cualquier cláusula, párrafo, artículo,
21 sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente,
22 la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la



1 misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
2 sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Sección 4.- La Rama Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia,
4 la Policía de Puerto Rico y toda agencia pertinente establecerán programas de capacitación
5 obligatoria sobre derechos, accesibilidad, comunicación y atención integral de personas con
6 impedimentos, como parte del cumplimiento de esta Ley.

7 Sección 5.4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 524 *B. C. P. lab*

INFORME POSITIVO

14 de ~~julio~~ de 2025
agosto

2025ECIBID0AG014PM2:28:09

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 524, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bps
El Proyecto del Senado 524 tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el propósito de establecer que, como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, estos puedan participar en actividades dirigidas a mejorar sus destrezas vitales y potenciar sus oportunidades de empleo, por medio de adiestramientos basados en principios de disciplina militar o apoyando los trabajos llevados a cabo en organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales, ya sea en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 524, propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 26-2009, según enmendada, conocida como "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el

fin de ampliar las opciones válidas para que los estudiantes del nivel superior del sistema de educación pública puedan cumplir con el requisito de cuarenta (40) horas de servicio comunitario como condición para su graduación. Esta enmienda incorpora dos nuevas modalidades de participación: (1) actividades dirigidas al desarrollo de destrezas vitales y el fortalecimiento de las oportunidades de empleo mediante adiestramientos basados en principios de disciplina militar, particularmente mediante programas ofrecidos por la Guardia Nacional de Puerto Rico; y (2) labores de apoyo en organizaciones, tanto gubernamentales como privadas, que se dediquen a la protección y bienestar de los animales, incluyendo albergues, refugios, santuarios y hospitales veterinarios.

La propuesta legislativa parte del reconocimiento de que la formación integral del estudiantado debe trascender los límites del salón de clases, permitiéndole involucrarse en experiencias reales que fomenten el civismo, la empatía, el trabajo colaborativo y el sentido de responsabilidad social. A tales fines, esta medida atiende dos esferas prioritarias de política pública: por un lado, provee alternativas formativas y estructuradas mediante la participación en programas de disciplina militar con componentes académicos, de liderazgo, de servicio comunitario y de preparación para el empleo; y por otro lado, atiende la urgente necesidad de promover el bienestar animal en Puerto Rico a través del involucramiento activo de la juventud en iniciativas de protección y rescate animal.

Bps La Guardia Nacional de Puerto Rico administra programas como el Youth Challenge Academy y STARBASE, dirigidos a jóvenes en edad escolar y en riesgo de deserción, proveyendo herramientas para el desarrollo académico, físico, emocional y vocacional. Estos programas han demostrado su efectividad en la transformación de vidas, la reducción de la criminalidad juvenil y el aumento en la retención escolar. Incluirlos como parte del menú de opciones de servicio comunitario representa una decisión acertada que maximiza el uso de los recursos existentes del Estado y fomenta alianzas interagenciales sostenibles.

La medida reconoce el valor social y educativo del trabajo voluntario en pro de los animales. En un contexto en el que el maltrato y abandono animal persisten como un problema estructural, brindar la oportunidad a los estudiantes de colaborar en refugios, santuarios y hospitales veterinarios no solo contribuye a mitigar esta crisis, sino que también sensibiliza a las futuras generaciones sobre el respeto hacia otras formas de vida y la importancia de la compasión en la convivencia ciudadana. En esta dimensión, la medida armoniza con los propósitos de la Ley 154-2008¹, según enmendada, y fortalece el marco de acción educativa con miras a un Puerto Rico más justo, solidario y empático.

El Proyecto del Senado 524 no representa únicamente una ampliación técnica del Artículo 4 de la Ley 26-2009, *supra*, sino que constituye un paso afirmativo hacia una educación pública más conectada con los valores del servicio, la disciplina, la ciudadanía responsable y el respeto por la vida en todas sus manifestaciones. Esta Comisión acoge el

¹ Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales.

espíritu transformador de la medida y la considera cónsona con los principios de equidad, inclusión y formación cívica que deben guiar el sistema educativo de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 524, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación; Guardia Nacional; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Departamento de Salud; Colegio de Médicos Veterinarios; Save a Sato; Rabito Kontento y Santuario de Animales San Francisco de Asis.

Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial de la Guardia Nacional; Save a Sato; Rabito Kontento y Santuario de Animales San Francisco de Asis.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Bps El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 524, destacando que la medida se alinea con la política pública educativa vigente y con los principios establecidos en la Constitución de Puerto Rico, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa, y la Ley 26-2009, supra. En su memorial explicativo, el DEPR subraya que esta propuesta legislativa representa una oportunidad para diversificar y fortalecer las experiencias formativas del estudiantado, al expandir las opciones de cumplimiento del requisito de servicio comunitario.

El Departamento resalta que la Constitución garantiza el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de la personalidad del estudiante y al fortalecimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En esa línea, la Ley 85-2018 impone como misión del sistema educativo desarrollar seres humanos competentes, sensibles, autodidactas, empáticos y comprometidos con el bien común. El DEPR argumenta que el Proyecto del Senado 524 es cónsono con esta misión, ya que propone añadir actividades dirigidas a mejorar las destrezas vitales y el potencial de empleo del estudiantado, particularmente mediante adiestramientos basados en principios de disciplina militar y en el servicio a través del bienestar animal.

En cuanto a la base filosófica y pedagógica de su postura, el DEPR recurre a referentes como Jean Piaget, Lev Vygotsky y Albert Bandura para respaldar que el desarrollo cognitivo y moral del estudiante está profundamente influenciado por su

entorno social y por las experiencias activas y significativas. La interacción social en escenarios reales, como los que promueve el P. del S. 524, se reconoce como esencial para fomentar el pensamiento crítico, la responsabilidad social y la empatía. Se enfatiza que estas iniciativas también reflejan el pensamiento educativo de Eugenio María de Hostos, quien abogó por una educación contextualizada, integral y moralmente orientada.

El DEPR también contextualiza la medida dentro del marco de la Ley 26-2009, la cual establece que los estudiantes deben cumplir 40 horas de servicio comunitario antes de graduarse de duodécimo grado. Esta Ley tiene como objetivo fomentar valores individuales, morales y familiares; educar al estudiante sobre las necesidades de su comunidad; y reconocer su compromiso cívico. El Departamento recuerda que, si bien la Ley enumera algunos ejemplos, estos no son taxativos y permiten ampliar las opciones de participación. Actualmente, las modalidades válidas se limitan al acondicionamiento de planteles escolares y a actividades de clubes escolares o deportivos; por lo tanto, el proyecto legislativo en discusión se presenta como una alternativa innovadora y necesaria.

El DEPR respalda la inclusión de actividades dirigidas a mejorar destrezas mediante programas como "Challenge" y "STARBASE" administrados por la Guardia Nacional de Puerto Rico. Considera que estos programas ofrecen experiencias estructuradas y valiosas para la formación de los jóvenes, facilitando su inserción laboral futura y cultivando valores de liderazgo, disciplina, ciudadanía y compromiso comunitario.

Bps
El Departamento valida como loable y pertinente la incorporación del trabajo voluntario en albergues, refugios, santuarios o instalaciones veterinarias que promuevan el bienestar animal. Esta opción, a juicio del DEPR, no solo refuerza la educación en valores y el respeto por la vida, sino que también contribuye a atender un problema social apremiante en Puerto Rico: el maltrato y abandono de animales. Además, entiende que esta modalidad está alineada con la visión humanista de la educación pública y con el objetivo de formar ciudadanos conscientes, activos y compasivos.

No obstante, su endoso a la medida, el Departamento de Educación establece varias recomendaciones importantes para su implementación efectiva, entre las que destacan las siguientes:

1. **Voluntariedad:** El DEPR recomienda que, en caso de aprobarse el Proyecto del Senado 524, la participación del estudiante en cualquiera de las nuevas modalidades propuestas sea estrictamente voluntaria, de modo que no se vea obligado a realizar tareas que vayan en contra de sus creencias personales, culturales o religiosas.

2. **Seguridad y cobertura:** Sugiere que se establezcan guías claras sobre los requisitos de seguridad, así como la necesidad de adquirir las pólizas de seguro aplicables que garanticen la protección de los estudiantes durante la realización del servicio comunitario.
3. **Coordinación interagencial:** Insta a que el Departamento de Educación mantenga una estrecha coordinación con las entidades receptoras del servicio comunitario, como la Guardia Nacional de Puerto Rico y las organizaciones dedicadas al bienestar animal, para asegurar el cumplimiento de estándares mínimos de calidad, supervisión y pertinencia educativa.
4. **Flexibilidad y evaluación:** Recomendamos también que se mantenga la flexibilidad para revisar y ajustar las modalidades aprobadas, de acuerdo con las necesidades cambiantes del estudiantado y del sistema educativo, y que se establezcan mecanismos para evaluar la efectividad de estas nuevas experiencias de aprendizaje.

En conclusión, el Departamento de Educación considera que el Proyecto del Senado 524 constituye una ampliación legítima, oportuna y pertinente del marco legal vigente, y reafirma que esta medida robustece las oportunidades de desarrollo integral del estudiantado, en plena sintonía con los postulados constitucionales, legales, filosóficos y pedagógicos que guían al sistema educativo de la Isla.

Bps

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (en adelante DCR) expresó estar a favor de la pieza legislativa y calificó la medida como positiva, loable y de gran valor, al entender que su objetivo es exponer a los jóvenes a experiencias reales que aporten a su formación como ciudadanos productivos, empáticos y socialmente responsables.

En su memorial, el DCR subraya que el servicio comunitario es una herramienta de transformación que puede moldear el carácter y los valores de los individuos. La agencia enfatiza que ya utiliza programas similares en su sistema de rehabilitación, como el programa de teatro correccional, "Beauty Camper" (belleza con propósito), las bandas musicales, el programa agropecuario y otros, los cuales fomentan la interacción social, el desarrollo de destrezas útiles y la empatía hacia las necesidades del entorno. Estas experiencias permiten que los participantes contribuyan activamente al bienestar social y comunitario, alineándose con la misión constitucional de fomentar la dignidad humana y la rehabilitación moral y social.

Una parte crucial del memorial es la aclaración de que, actualmente no existe un acuerdo interagencial entre el DCR y la Guardia Nacional de Puerto Rico relacionado con el Programa CREANDO. Este programa, que anteriormente servía como apoyo a las instituciones juveniles del DCR, dejó de operar al finalizar el año escolar 2015-2016. Con ello, se aclara que, aunque dicho programa fue incluido como opción en el proyecto de ley, ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que cualquier implementación futura de iniciativas similares requerirá un nuevo acuerdo o mecanismo alterno.

Asimismo, el DCR indica que, conforme a la Ley 85-2018, *supra*, el Departamento de Educación es actualmente la agencia responsable de ofrecer los servicios educativos a los menores bajo la custodia del DCR. Esta prestación se realiza a través del Programa de Escuelas Correccionales adscrito a la Secretaría Auxiliar de Educación Alternativa. Los estudiantes bajo este sistema cursan sus estudios mediante el Programa de Educación de Adultos o, en algunos casos, mediante el Examen de Equivalencia de Escuela Superior, autorizado judicialmente.

Bps
Dicho esto, el DCR hace una recomendación específica: se debe consultar a la Secretaría Auxiliar de Educación Alternativa del Departamento de Educación para determinar si las disposiciones de la Ley 26-2009, sobre el requisito de servicio comunitario para graduación, aplican también a los estudiantes del Programa de Educación de Adultos o a aquellos que culminan estudios mediante equivalencia. Esta consulta es esencial para evitar inconsistencias legales o administrativas al momento de implementar la medida en contextos correccionales o educativos no tradicionales.

En conclusión, el DCR apoya el Proyecto del Senado 524 como una iniciativa valiosa que promueve el desarrollo integral de la juventud, fomenta la inserción social responsable y ofrece vías concretas para la adquisición de habilidades y valores a través del servicio comunitario. No obstante, recomienda que se actualicen los programas mencionados para reflejar la realidad institucional actual y que se establezca una coordinación efectiva entre agencias para garantizar la viabilidad e implementación adecuada de la medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud de Puerto Rico, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 524, destacando que la medida está alineada con los principios de bienestar social, salud pública, educación en valores y responsabilidad ciudadana. Esta postura fue informada tras consultar con la Oficina Estatal para el Control de Animales (en adelante OECA), adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (en adelante SAVPSP) del propio Departamento.

El memorial comienza contextualizando el marco institucional del Departamento de Salud, resaltando su responsabilidad constitucional de velar por la salud y el bienestar de la ciudadanía. En cumplimiento de ese mandato, la OECA fue creada mediante la Ley Núm. 36 de 1984, con el propósito de fomentar el control y la protección de los animales a través de colaboraciones con municipios y entidades sin fines de lucro. Esta oficina también desempeña una función educativa fundamental al promover campañas de orientación ciudadana sobre el buen trato y los derechos de los animales, al igual que sobre las disposiciones legales aplicables.

A juicio del Departamento, el *Proyecto del Senado 524* cumple una función educativa y social esencial al permitir que estudiantes próximos a graduarse de escuela superior puedan realizar su servicio comunitario en albergues, santuarios, refugios y hospitales veterinarios, tanto del sector público como privado. Desde una perspectiva de salud pública, el memorial afirma que esta exposición temprana al trabajo con animales fomenta valores de compasión, responsabilidad y empatía, y permite desarrollar la sensibilidad hacia los animales como seres sintientes que requieren protección y afecto.

Bps La agencia subraya que estas experiencias comunitarias no solo benefician el desarrollo emocional y social de los jóvenes participantes, sino que también contribuyen al fortalecimiento de las organizaciones que ofrecen servicios de bienestar animal, las cuales dependen frecuentemente del trabajo voluntario para sostener sus operaciones. De este modo, la medida genera un impacto positivo tanto para los estudiantes como para las entidades receptoras, promoviendo un sentido de comunidad, civismo y cooperación intersectorial.

El Departamento de Salud reiteró su total disposición a colaborar con el Departamento de Educación en la implantación del *Inciso D* del proyecto, que contempla precisamente este tipo de alianzas para facilitar la ejecución del servicio comunitario en espacios de protección animal. Esta colaboración se visualiza como parte de una política pública más amplia en la que se integran los esfuerzos del sistema educativo y del sector de salud para promover un Puerto Rico más justo, sensible y comprometido con el bienestar colectivo, tanto humano como animal.

En virtud de estas consideraciones, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 524 y reconoce su valor educativo, preventivo y transformador. Asimismo, reitera su compromiso institucional de continuar aportando su peritaje en el desarrollo e implantación de políticas públicas que promuevan una mejor calidad de vida para todos los sectores de la sociedad puertorriqueña.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (en adelante CMVPR) presentó su posición oficial en torno al *Proyecto del Senado 524*, manifestando un respaldo enfático al espíritu y objetivos de la medida legislativa. El proyecto propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009 para incluir como opción válida de servicio comunitario estudiantil la participación en actividades vinculadas al bienestar y protección de los animales, tales como labores en albergues, refugios, santuarios y hospitales veterinarios.

En su memorial, el CMVPR reconoce y apoya firmemente toda iniciativa que promueva el respeto hacia los animales y fomente la participación de la juventud en causas de alto valor ético y educativo. Según argumentan, el contacto directo de los estudiantes con programas de bienestar animal representa una valiosa oportunidad formativa que puede fomentar la empatía, la responsabilidad, la sensibilidad social y la conciencia cívica, elementos esenciales en el desarrollo de una ciudadanía comprometida con el bien común.

Bps La organización resalta que su misión profesional está profundamente alineada con estos principios y, por ende, ve con buenos ojos el objetivo general de la medida, especialmente en lo concerniente a ampliar las oportunidades educativas fuera del aula a través de experiencias comunitarias de impacto. No obstante, el CMVPR también expresa que, si bien avala el fondo del proyecto, considera que no necesariamente es indispensable aprobar legislación adicional para validar estas experiencias como parte del requisito de servicio comunitario. Señalan que en la práctica ya existen instituciones educativas que reconocen la participación de estudiantes en entidades vinculadas al bienestar animal como parte de su labor comunitaria.

En este sentido, proponen que una directriz administrativa del Departamento de Educación o un acuerdo colaborativo interinstitucional podría lograr el mismo efecto con mayor agilidad y flexibilidad normativa. A pesar de esta apreciación técnica, el Colegio acoge con apertura la encomienda legislativa y reafirma su disposición para colaborar activamente con el Departamento de Educación en la implantación del inciso pertinente de la medida, dentro de los límites de su marco legal y capacidades profesionales.

En conclusión, el CMVPR valora de forma positiva el propósito del Proyecto del Senado 524, aunque sugiere que el asunto podría atenderse de manera administrativa. Aun así, reitera su compromiso de apoyar toda iniciativa que promueva el bienestar animal y contribuya al desarrollo integral de los jóvenes en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 524, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas, la Comisión de Educación, Arte y Cultura concluye que el *Proyecto del Senado 524* representa una medida educativa, social y moralmente pertinente, cuya aprobación fortalecería significativamente el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña y aportaría a la transformación positiva de nuestra sociedad.

Bes
El *Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR)* expresó su respaldo total al proyecto, resaltando que la medida es coherente con los principios constitucionales y legales que rigen el sistema educativo del país, particularmente los establecidos en la Ley 85-2018 y en la Ley 26-2009. El DEPR subrayó que el proyecto amplía las oportunidades de aprendizaje activo y contextualizado para los estudiantes, fomentando el liderazgo, la autodisciplina, la empatía, el respeto por la vida y el compromiso comunitario. A través de su memorial, la agencia validó la pertinencia de incluir como opción de servicio comunitario tanto los programas estructurados por la Guardia Nacional como la colaboración en entidades dedicadas al bienestar animal. No obstante, recalcó que la participación en estas nuevas modalidades debe ser estrictamente **voluntaria** y recomendó garantizar la seguridad de los estudiantes mediante pólizas de seguro y supervisión adecuada.

Por su parte, el *Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)* coincidió en que la medida es positiva y formativa, al promover experiencias reales que contribuyen a la construcción de individuos más productivos y sensibles al bien común. En su memorial, la agencia aclaró que actualmente no existe un acuerdo vigente con la Guardia Nacional de Puerto Rico ni con el Programa CREANDO, ya que este último dejó de operar desde el año escolar 2015-2016. Esta aclaración resulta fundamental para evitar confusión durante la implantación de la ley y reitera la importancia de que cualquier nueva implementación se construya a partir de acuerdos interagenciales actualizados.

En el ámbito de la salud pública, el *Departamento de Salud de Puerto Rico*, tras consulta con la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), también endosó la medida al considerar que está alineada con una política pública orientada al bienestar

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 524

colectivo. Según su análisis, permitir que los estudiantes realicen su servicio comunitario en albergues, refugios y hospitales veterinarios no solo favorece el desarrollo emocional y social de los jóvenes, sino que también fortalece las capacidades operativas de las organizaciones dedicadas a la protección animal, muchas de las cuales dependen del voluntariado para sostenerse. La agencia reiteró su compromiso de colaborar con el Departamento de Educación en la implantación del Inciso D de la medida, como parte de una política intersectorial de bienestar social y responsabilidad cívica.

Finalmente, el *Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico (CMVPR)* expresó su apoyo enfático al contenido y propósito del proyecto, reconociendo su valor educativo y su potencial para fomentar el respeto hacia los animales y el compromiso comunitario de la juventud. Aunque el Colegio indicó que el objetivo del proyecto podría lograrse también mediante una directriz administrativa, reconoció el valor simbólico y estructural de una legislación formal y se comprometió a colaborar con el Departamento de Educación en su implementación.

Bps
A la luz de lo anterior, esta Comisión considera que el *Proyecto del Senado 524* responde a una necesidad genuina de diversificar las experiencias formativas del estudiantado, propiciar el desarrollo de valores ciudadanos, y fortalecer el vínculo entre la juventud y su comunidad, todo enmarcado dentro de una política educativa transformadora y humanista. Aprobando esta medida, no solo se valida una alternativa concreta y viable de cumplimiento del requisito de servicio comunitario, sino que también se impulsa una cultura de empatía, responsabilidad y compromiso social, tan urgente en el contexto actual del país. Por tanto, se recomienda su aprobación, atendiendo las observaciones levantadas, en especial aquellas que requieren actualizaciones interagenciales y disposiciones claras sobre voluntariedad y seguridad estudiantil.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 524**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 524

B. C. B. let

9 de abril de 2025

Presentado por el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, conocida como "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", con el propósito de establecer que, como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, estos puedan participar en actividades dirigidas a mejorar sus destrezas vitales y potenciar sus oportunidades de empleo, por medio de adiestramientos basados en principios de disciplina militar o apoyando los trabajos llevados a cabo en organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales, ya sea en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios; y para otros fines relacionados.

Bps

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 26-2009, según enmendada, mejor conocida como "Proyecto de Servicio Comunitario Estudiantil", se establece como requisito indispensable de graduación, el que los estudiantes del sistema de educación pública del nivel superior lleven a cabo cuarenta (40) horas de trabajo comunitario. Dicho programa se encuentra adscrito al Departamento de Educación.

La legislación antes mencionada, se crea amparada en que el Programa, dirigido a estudiantes próximos a graduarse de escuela superior, relacionará y conectará al joven

con el mundo al cual ha de adentrarse próximamente, además de generar un enlace activo y dinámico entre la escuela y la comunidad que le rodea. La apatía al servicio comunitario que indudablemente sufre nuestra juventud sufrirá cambios en la medida en que estos jóvenes participen de actividades extracurriculares y en los beneficios que conlleva el trabajo colectivo en aras del bienestar social.

A base de lo anterior, no vemos razón alguna que impida disponer para que se convalide como servicio comunitario realizado, aquel que se lleva a cabo en una institución pública, como lo es la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta, se crea en virtud de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico". A su vez, esta se subdivide en la Guardia Nacional Terrestre; la Guardia Nacional Aérea; la Guardia Nacional Inactiva; y en aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita de tiempo en tiempo por el presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador de Puerto Rico.

Hoy día, la Guardia Nacional de Puerto Rico maneja varios programas dirigidos a los jóvenes puertorriqueños, a saber, el Programa "Challenge", *Bps* y el Programa "STARBASE", ~~y el Programa CREANDO.~~

PROGRAMA "CHALLENGE": Su misión es mejorar las destrezas vitales de los estudiantes, y a su vez, su potencial de empleo, por medio de un adiestramiento basado en principios de disciplina militar y experiencia de trabajo supervisado, junto con ocho componentes clave; excelencia académica, la cual prepara a los participantes a conseguir su diploma de equivalencia al cuarto año, liderazgo y compañerismo, ciudadanía responsable, destrezas de empleo, destreza para una vida saludable, mejoramiento de condición física, educación en las áreas de salud, higiene, sexualidad y nutrición; participación en proyectos comunitarios y labor comunitaria.

Además, orienta a los estudiantes a desarrollar una personalidad de naturaleza libre y responsable. Al finalizar sus 22 semanas residenciales, el estudiante habrá adquirido los conocimientos necesarios para desarrollarse y sobrevivir en el mercado de

empleos. "Youth Challenge Academy" tiene como meta el llevar a los estudiantes a cambiar y/o modificar su conducta hacia los estudios secundarios y alcanzar su diploma de escuela superior. Es un sistema único donde el joven es llevado de forma científicamente elaborada a través de ocho componentes básicos del programa y cuyo cumplimiento es requisito de graduación. Estos componentes son supervisados y evaluados diariamente durante el periodo residencial. Los componentes del programa son: excelencia académica, ciudadanía responsable, liderazgo, destrezas laborales, acondicionamiento físico, servicio a la comunidad, destrezas de vida y salud e higiene.

La Guardia Nacional cuenta con un edificio dentro de sus facilidades para usos múltiples, cuyo propósito es integrar una biblioteca donde se podrán beneficiar nuestros jóvenes con estudios grupales o individuales y un salón de recreación. Es por esa razón, que dicho programa tiene un valor incalculable para los jóvenes. Este programa genera sobre 90 empleos como contratistas.

Bps
PROGRAMA "STARBASE": Está diseñado para mejorar las destrezas académicas en las áreas de ciencia, matemáticas y tecnología, de los estudiantes entre los grados de "kindergarten" y cuarto año de Escuela Superior. Estos temas se llevan a cabo en un ambiente motivacional para el crecimiento de la autoestima, dándole énfasis al trabajo en equipo, al crecimiento personal libre de drogas y la importancia de metas a corto y largo plazo, ayudando así, a minimizar las posibilidades de que estos estudiantes se conviertan en desertores escolares. Dichos servicios son coordinados con el Departamento de Educación y las facilidades están ubicadas en la Base Aérea Muniz de Carolina.

~~PROGRAMA CREANDO: El Programa CREANDO (Camino al Reto del Éxito A través de Nuevas y Diferentes Oportunidades) es un acuerdo interagencial entre la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El mismo, está dirigido a jóvenes que han incurrido en faltas de ley y que no han completado su escuela superior. Estos jóvenes son acogidos en un programa intensivo~~

~~de 22 semanas en el Campamento Santiago, el cual se basa en los ocho (8) componentes del Puerto Rico Youth Challenge Academy para llevarlos a completar su cuarto año y prepararlos para ser ciudadanos de bien. Una vez los jóvenes se gradúan, están matriculados en una institución educativa para continuar con estudios universitarios.~~

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el auspiciar servicios que promuevan una mejor calidad de vida para los puertorriqueños y fomenten los valores familiares. En la consecución de esta política pública, debemos desarrollar mecanismos que motiven a nuestros jóvenes a participar en actividades dirigidas a mejorar la calidad de vida en la sociedad. Es por esto, que esta Ley persigue fomentar y cultivar la interacción productiva entre nuestros jóvenes y su comunidad, haciendo de ellos personas más sensibles a los problemas que aquejan su entorno social, basados en principios de disciplina militar.

Bps
Mediante la creación de actividades que les permitan a los estudiantes de escuela superior, ser parte de un esfuerzo dirigido a mejorar sus destrezas vitales y potenciar sus oportunidades de empleo, por medio de adiestramientos basados en principios de disciplina militar, adscrito a la Guardia Nacional de Puerto Rico, estimamos que se logrará promover una mejor convivencia social al exponerlos a la gratificante experiencia del trabajo para el beneficio colectivo.

De igual manera, a través de esta Ley se busca apoyar los trabajos llevados a cabo en organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales, ya sea en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios. No vemos razón alguna para disponer que se convalide como servicio comunitario realizado, aquel que se lleva a cabo en las entidades antes mencionadas.

Lamentablemente, en lo que a Puerto Rico respecta, ver animales realengos, lastimados y desnutridos es una constante que lacera y contrasta adversamente con el paisaje de nuestro terruño. En multiplicidad de ocasiones se les puede ver mal heridos o

yaciendo sin vida en las orillas de nuestras carreteras, sin que haya un ápice de movimiento gubernamental para frenar este dantesco cuadro.

Por ello, se hace imperativo que el Estado asuma un rol empático hacia los animales y una forma de promoverlo, es educando a nuestros niños y niñas sobre la importancia de la bondad hacia los animales, en aras de prevenir el maltrato contra estos.-

Aunque se reconoce la magna gestión de las decenas y decenas de organizaciones sin fines de lucro que operan en Puerto Rico, y que se dedican a la defensa y protección de los derechos de los animales, todo apunta a que la batalla para evitar el maltrato y el abandono de estos, la estamos perdiendo estrepitosamente. Ciertamente, es importante señalar que se han obtenido algunos logros importantes, tales como la aprobación de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".

Bps
Sin embargo, urge hacer más y con esta Ley permitimos que los estudiantes próximos a graduarse puedan llevar a cabo trabajo comunitario en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios, ya sean estos manejados por organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales. Con esta medida propiciamos, en los estudiantes, afecto y sentido de responsabilidad hacia los animales, los cuales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 26-2009, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 4.-Opciones de Servicio Comunitario

1 Como parte de las distintas opciones de servicio comunitario a realizarse por los
2 estudiantes por virtud de esta Ley, estos podrán llevar a cabo las siguientes labores
3 [y/o] o actividades.

4 A- Mantenimiento y acondicionamiento de los planteles escolares. A esos
5 fines, se dispone que tanto el Departamento de Educación, así como la
6 Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas [y/o] o la
7 Autoridad de Edificios Públicos, provean a los estudiantes que llevan a
8 cabo tareas de servicio comunitario, los materiales necesarios para
9 hacer mejoras a la planta física, de pintura, de ornato y remozamiento
10 de los planteles escolares. El Secretario de Educación tendrá la
11 encomienda de determinar las labores a realizarse, tomar las medidas
12 necesarias para evitar posibles riesgos a la seguridad de los estudiantes
13 y cerciorarse de que las cubiertas de seguros con las que actualmente
14 cuenta el Departamento, son suficientes para la consecución de las
15 disposiciones de esta Ley.

16 B- Actividades llevadas a cabo por clubes [y/o] o asociaciones deportivas
17 fuera de la escuela. A esos fines, se dispone que tanto el Departamento
18 de Educación, como el Departamento de Recreación y Deportes,
19 proveerán a los estudiantes las herramientas y orientación necesaria
20 para poder validar las horas de entrenamiento de los jóvenes
21 participantes en actividades en clubes [y/o] o asociaciones deportivas
22 fuera de la escuela, como parte de su trabajo comunitario. El

Departamento de Recreación y Deportes certificará que estos clubes y asociaciones estén debidamente registrados y certificados.

C - Actividades dirigidas a mejorar sus destrezas vitales y potenciar sus oportunidades de empleo, por medio de adiestramientos basados en principios de disciplina militar. A esos fines, se dispone para que la Guardia Nacional de Puerto Rico, a través de los programas "Challenge" y "STARBASE" y ~~CREANDO~~, o mediante el establecimiento de uno nuevo, provea para exponer a los estudiantes candidatos a graduación, y que así opten por hacerlo, a uno dirigido a mejorar sus destrezas vitales y su potencial de empleo, por medio de un adiestramiento basado en principios de disciplina militar y experiencia de trabajo supervisado, enmarcados dentro de los siguientes componentes clave: liderazgo y compañerismo, ciudadanía responsable, destrezas de empleo, destreza para una vida saludable, mejoramiento de condición física, educación en las áreas de salud, higiene, sexualidad y nutrición, participación en proyectos comunitarios y labor comunitaria.

D- Trabajo comunitario en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios - Como parte inherente del servicio comunitario a realizarse por los estudiantes en virtud de esta Ley, estos podrán apoyar los trabajos llevados a cabo en organismos gubernamentales o entidades privadas que ejecuten funciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales, ya sea en albergues, refugios o santuarios o en hospitales veterinarios. A tales efectos, se le ordena a la Oficina Estatal de Control Animal del Departamento de Salud y

1 al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico a colaborar y participar
2 activamente con el Departamento de Educación en la implantación de este
3 inciso. Asimismo, se faculta al Departamento de Educación a recabar la ayuda
4 de aquellas organizaciones sin fines de lucro que se dediquen a la defensa y
5 protección de los derechos de los animales, para que estas presten su ayuda con
6 esta iniciativa. De igual forme, el Departamento de Educación adquirirá
7 aquellas pólizas de seguro aplicables que sean necesarias para cubrir a los
8 estudiantes en caso de accidentes u otros eventos."

9 E- Las labores y actividades descritas en los incisos anteriores de este Artículo se
10 entenderán como opciones disponibles que el estudiantado podrá seleccionar de
11 forma voluntaria para cumplir con el requisito de servicio comunitario
12 establecido por esta Ley. En ningún caso se interpretará que existe
13 obligatoriedad de participar en alguna modalidad específica de servicio. La libre
14 selección de estas opciones por parte de los estudiantes deberá estar orientada
15 por sus intereses personales, valores, convicciones y aspiraciones vocacionales.
16 A tales fines, el Departamento de Educación garantizará que el proceso de
17 orientación y asignación respete los derechos del estudiantado y promueva el
18 principio de equidad y diversidad de experiencias educativas.

19 Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
20 incompatible con ésta.

21 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
22 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 4.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
2 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
5 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

6 Sección 5.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Bps

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 25PM 3:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
mrg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 526

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 526, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CMA El Proyecto del Senado 526, propone "establecer la "Ley para el Fortalecimiento Familiar y la Reinserción Social de Personas Confinadas" con el fin de incorporar módulos educativos que incluyan el fortalecimiento familiar y los valores en la rehabilitación como requisito para las personas confinadas que están siendo consideradas para programas de desvío o libertad bajo palabra; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que, "[l]a rehabilitación de las personas confinadas debe ser uno de los pilares fundamentales del sistema correccional. La reinserción social efectiva no se limita al cumplimiento de una condena, sino que requiere la implementación de herramientas que permitan reconstruir la vida del individuo y su entorno familiar una vez regresa a la libre comunidad. En este contexto, la familia desempeña un papel esencial como red de apoyo emocional, social y estructural.

Diversos estudios han demostrado que fortalecer los vínculos familiares durante el proceso de reclusión contribuye significativamente a reducir la reincidencia, mejora la

conducta institucional y aumenta las probabilidades de éxito en la integración comunitaria. Sin embargo, muchas veces los programas de rehabilitación carecen de componentes enfocados específicamente en los aspectos afectivos, relacionales y de valores humanos que resultan vitales para lograr una transformación genuina.

Por estas razones, se hace necesario establecer mediante legislación la "Ley para el Fortalecimiento Familiar y Reinserción Social de Personas Confinadas", con el objetivo de incorporar módulos educativos dentro de los programas de rehabilitación del sistema correccional que incluyan el fortalecimiento de los lazos familiares, el desarrollo de valores y la promoción de relaciones saludables. Estos módulos estarán dirigidos a personas confinadas que cumplan con los requisitos establecidos por ley y serán parte de un enfoque integral para facilitar su transición a la libre comunidad.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción serán las agencias responsables de implementar esta ley, desarrollar el currículo correspondiente y adoptar la reglamentación necesaria para su adecuada ejecución. Con esta iniciativa, se promueve no solo la rehabilitación individual, sino también la reconstrucción del núcleo familiar como eje de transformación social.

La presente medida responde a un reclamo legítimo de justicia social y equidad, al reconocer la dignidad de cada ser humano y su capacidad de cambio. Fortalecer a la persona confinada desde su entorno afectivo y moral, y en última instancia, fortalecer nuestra sociedad".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 526, solicitó comentarios a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de la Familia (DF) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Se recibieron los comentarios emitidos por el ASSMCA, DF y DCR. Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados a la OGP el 9 de mayo de 2025.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) manifestó su respaldo al Proyecto del Senado 526, destacando su coherencia con la misión institucional de la agencia y con los principios de salud pública, equidad y justicia restaurativa que guían sus servicios. ASSMCA subrayó que el proyecto se alinea con su mandato de garantizar el acceso a servicios de salud mental y tratamiento por uso de sustancias, y que reconoce, como parte esencial de esta labor, la necesidad de facilitar la reintegración social de personas que han estado institucionalizadas.

Indicó que cuenta con programas existentes, a través del Área de Alcance y Apoyo Comunitario, dirigidos a apoyar la transición de personas confinadas hacia la vida comunitaria, mediante acompañamiento clínico, intervención psicosocial y conexión con recursos de salud, vivienda, empleo y apoyo familiar. Estos programas, afirmó, han demostrado eficacia en la reducción de la reincidencia y en la reconstrucción del sentido de pertenencia y autonomía personal de los participantes. No obstante, identificó desafíos estructurales importantes, como la falta de recursos sostenidos, espacios adecuados, personal capacitado y coordinación interagencial, que limitan su expansión y efectividad.

GMA
A juicio de la agencia, el P. del S. 526 representa una oportunidad estratégica para reforzar estos esfuerzos, siempre que vaya acompañado de un andamiaje de apoyo adecuado que viabilice su ejecución como política pública transformadora. La medida, que propone la participación obligatoria de personas confinadas evaluadas para desvío o libertad bajo palabra en módulos educativos sobre fortalecimiento familiar y valores, se fundamenta en principios respaldados por la literatura científica y por marcos legales existentes como la Ley Núm. 67-1993 (Ley de la ASSMCA) y la Ley Núm. 408-2000 (Ley de Salud Mental de Puerto Rico).

Desde una perspectiva clínica y salubrista, la agencia destacó que fortalecer los lazos familiares y fomentar la preparación estructurada para la vida en comunidad son factores protectores esenciales para lograr una recuperación sostenible y reducir la reincidencia.

Como parte de sus recomendaciones, ASSMCA sugirió atender cinco áreas fundamentales para fortalecer la implementación del proyecto: (1) establecer una estructura programática con recursos específicos para sostener los servicios que se requieren, (2) asegurar la integración de los módulos dentro de un enfoque de continuidad de cuidado y servicios existentes, (3) permitir que el proceso de reintegración comience desde el inicio del confinamiento, no solo en etapas cercanas a la excarcelación, (4) ofrecer flexibilidad curricular para atender diversas realidades familiares y sociales,

incluyendo a personas sin vínculos familiares activos, y (5) iniciar con una fase piloto que permita validar el modelo y ajustar su ejecución antes de escalarlo.

Además, recomendó que el proyecto incorpore una asignación presupuestaria específica o una autorización legislativa para acceder a recursos ya existentes, así como un análisis poblacional estimado de las personas confinadas elegibles, lo cual permitiría dimensionar correctamente el programa y planificar su implementación de manera efectiva. ASSMCA también identificó la posibilidad de establecer alianzas con universidades, organizaciones sin fines de lucro y profesionales del sector, lo que podría fortalecer su capacidad operativa, siempre que se cuente con una base financiera adecuada.

En conclusión, la agencia reiteró su compromiso de colaborar activamente en el desarrollo curricular, reglamentación, coordinación interagencial y evaluación del programa, y afirmó que el Proyecto del Senado 526 tiene el potencial de convertirse en una herramienta clave para institucionalizar una estrategia de reinserción social integral, sostenible y centrada en la dignidad humana en Puerto Rico. Por estas razones, recomendó la aprobación del proyecto, sujeto a la incorporación de las recomendaciones expuestas.

Departamento de la Familia (DF)

GMR El Departamento de la Familia envió los comentarios sobre el P. del S. 526 suscritos por su Secretaria, Sra. Suzanne Roig Fuertes. Expresó la Secretaria que apoyan toda iniciativa que se establezca en beneficio de que personas confinadas tengan una reinserción social con vínculos familiares fortalecidos para cuando salgan a la libre comunidad no incurran en reincidencia. No obstante, por tratarse de una medida que incide directamente sobre el DCR y la ASSMCA, brindan absoluta deferencia a los comentarios o recomendaciones de ambas dependencias.

Expuso que, en Puerto Rico, "existen varios programas de reinserción social para confinados que buscan facilitar la rehabilitación y la integración exitosa de personas privadas de libertad a la sociedad una vez cumplen su condena. Indicó que, estos programas suelen ser administrados por el DCR, por organizaciones sin fines de lucro, e incluso, universidades". Indicó que los mismos "están fundamentados en la rehabilitación y reinserción social de los confinados ofreciendo servicios educativos, vocacionales, psicológicos y de salud mental enfocados en preparar a los confinados para su regreso a la comunidad. Pueden incluir talleres de empleo, manejo de conflictos, relaciones familiares y finanzas personales que les ayude en su transición a la libre comunidad. Esto incluye la participación en trabajos comunitarios programas externos con supervisión".

Hicieron mención de que, el DF tiene bajo su custodia menores de dieciocho (18) años que han sido transgresores; y que enfocan su rehabilitación en coordinación con el Negociado de Instituciones Juveniles.

Señalaron que, "[u]na gran cantidad de confinados, en especial los que están extinguiendo sentencia de muchos años, han perdido contacto o no tienen familia que los reciba y les provea los cuidados necesarios en la condición de fragilidad en la que egresan. Indicaron que, el DF, a través de su Servicio de Cuidado Sustituto luego de realizar la evaluación correspondiente, han admitido y protegido a la mayoría de los confinados que les han sido referidos.

Finalizaron sus comentarios expresando que, el P. del S. 526 trae consigo una política pública de justicia social y equidad, al reconocer la capacidad de cambio de las personas confinadas. De conformidad con esto, favorecieron la medida.

Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP)

6mm La Junta de Libertad presentó sus comentarios suscritos por su Presidenta, Lcda. Aixa S. Pérez Mink. Expresó que, el P. del S. "plantea un fin loable. Sin embargo, contiene una serie de requisitos que significarían mayores imposiciones a personas que ya tienen que cumplir con unos criterios suficientemente exigentes. Añadido a lo anterior, a medida impone una serie de labores y servicios adicionales al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) así como a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) sin establecer ninguna partida, ni presupuesto a los fines de crear los currículos y llevar a cabo la planificación de este esfuerzo interagencial, impacto presupuestario que conlleva desarrollar planes, currículos y demás cosas inherentes a un proceso de aprendizaje, son acciones que no se pueden llevar a cabo sin tener certeza de la asignación de fondos y la recurrencia de los mismos".

Señalaron de manera concreta que, "el Artículo 2 de la pieza legislativa propuesta establece que los talleres serán "Módulos educativos [...] que promuevan la comunicación familiar, la resolución de conflictos, la empatía, el respeto, la paternidad o maternidad responsable y otros valores fundamentales". Con relación a esto, pensamos que la propuesta parte de una serie de supuestos que no necesariamente aplican a las personas que gozan de la libertad bajo palabra. Por ejemplo, la paternidad y maternidad responsable no le aplica a una persona que no sea padre o madre o que no desee ser padre o madre. Así mismo, la comunicación familiar es necesaria para aquellas personas que retienen algún nivel de relación con sus familiares, cosa que no necesariamente es cierta en todos los casos. Los términos de empatía, respeto y la resolución de conflictos ciertamente son elementos importantes en las relaciones sociales de cualquier persona,

no obstante partir que la falta de esto es lo que lleva a una persona a cometer un delito es únicamente una valoración moralista que no está basada en prueba empírica".

Además, indicaron que, "[e]l Artículo 3 de la medida propuesta, indica que todo confinado o confinada que esté siendo considerado para libertad bajo palabra o inclusión en un programa de desvío, tendrá como requisito tomar los mencionados talleres de "fortalecimiento familiar y desarrollo de valores". En cuanto a esto, se considera que los talleres ya requeridos para quienes son peticionarios del privilegio ya cuentan con una serie de herramientas que atienden las necesidades identificadas de la población. Así mismo, los talleres que ya existen parten de prácticas psico-educativas y cognoscitivas-conductuales que están validadas científicamente.

En términos de implementación, el Artículo 4 de la medida plantea que el DCR y ASSMCA deberán desarrollar todo el diseño, coordinación, criterios de evaluación y acuerdos colaborativos para la adopción de las exigencias propuestas en esta ley. En estos términos, un periodo de 6 meses para desarrollar un andamiaje tan complicado es oneroso y podrá tener como resultado el incumplimiento de las Agencias. Un proceso que atiende de manera educativa y de salud mental a la población correccional, basado en unas instrucciones impartidas por la pieza legislativa que podría tener como consecuencia la imposibilidad de cumplir con los términos requeridos. Además de lo anterior, resaltamos que la Ley guarda silencio con relación a los casos a ser atendidos por parte de la Junta, posterior a la aprobación, pero previo al desarrollo de los talleres. Existe la posibilidad de crear un impase jurídico donde los casos referidos a la Junta incumplan de plano con los requisitos que exige la pieza legislativa para expresar en cuanto a qué sucederá dentro del término de esos 180 días.

Finalizaron reiterando que, la medida propuesta tiene un fin loable; sin embargo, existe situaciones mucho más apremiantes como: medidas de reducción de daños por el uso problemático de sustancias controladas (fentanilo) dentro de las cárceles y mejores servicios de salud para condiciones de hepatitis y SIDA son cosas que se deben atender con premura. Por todo lo anteriormente expresado, no recomendaron la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 526 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las ponencias presentadas por las agencias con jurisdicción y peritaje en los temas que aborda el Proyecto del Senado 526 coinciden, en términos generales, en reconocer el valor y la pertinencia de esta medida como una herramienta de política pública enfocada en promover la rehabilitación, la reintegración social y la reducción de la reincidencia entre la población confinada.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) expresó un respaldo sólido a la iniciativa, destacando que está alineada con su misión institucional y con los principios de salud pública, equidad y justicia restaurativa que orientan su trabajo. La agencia resaltó que el proyecto complementa los esfuerzos ya existentes para apoyar la transición de las personas confinadas hacia la vida comunitaria, mediante intervenciones clínicas y psicosociales. Asimismo, subrayó que fortalecer los lazos familiares y fomentar el desarrollo de capacidades personales y comunitarias son factores protectores fundamentales para una recuperación sostenible. ASSMCA aportó una serie de recomendaciones técnicas para optimizar la implementación del proyecto, incluyendo la creación de una estructura programática específica, la integración de los módulos educativos en los servicios actuales, la asignación de recursos financieros, y el establecimiento de alianzas estratégicas con organizaciones externas, entre otros elementos clave.

GMK
Por su parte, el Departamento de la Familia (DF) manifestó su apoyo al proyecto, reconociendo que responde al interés público de facilitar procesos efectivos de reinserción social que contribuyan a que las personas confinadas puedan reinsertarse de manera digna y productiva en la sociedad. La agencia validó la importancia de los vínculos familiares en estos procesos, y resaltó que en Puerto Rico existen programas que ya se enfocan en preparar a las personas privadas de libertad para su retorno a la comunidad, muchos de ellos en coordinación con entidades sin fines de lucro, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), y universidades. Además, destacó el rol del DF en la atención de casos especiales, como menores transgresores y adultos sin redes de apoyo familiar, lo cual refuerza la necesidad de contar con un enfoque sensible a la diversidad de situaciones que enfrentan las personas confinadas.

En cuanto a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP), aunque reconoció el objetivo positivo del proyecto, expresó preocupaciones específicas relacionadas con la implementación del mismo. Entre sus observaciones, planteó la necesidad de considerar la carga adicional que los nuevos requisitos podrían representar para los participantes y las agencias involucradas, especialmente en ausencia de una asignación presupuestaria específica. También señaló que los módulos propuestos podrían basarse en supuestos generalizados sobre las realidades familiares y sociales de la población correccional, lo

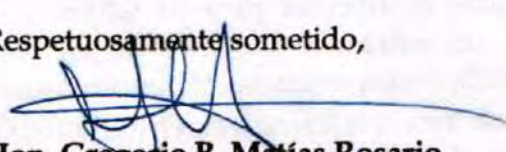
cual podría limitar su aplicabilidad. No obstante, su ponencia no descartó el valor del proyecto, sino que enfatizó la importancia de una planificación cuidadosa y realista, que incluya el tiempo necesario para su desarrollo e integración.

En conjunto, las ponencias reflejan una apreciación compartida sobre la relevancia del Proyecto del Senado 526 como un paso afirmativo hacia una política pública más justa, inclusiva y centrada en la dignidad humana. Las recomendaciones ofrecidas por las agencias deben ser vistas como insumos valiosos que permiten fortalecer el contenido y viabilidad del proyecto, y no como objeciones al fondo de la medida. Considerando el respaldo institucional de agencias clave como ASSMCA y el Departamento de la Familia, así como el reconocimiento de la Junta de Libertad Bajo Palabra sobre la buena intención de la propuesta, se concluye que el Proyecto del Senado 526 cuenta con méritos sustanciales y respaldo técnico suficiente para recomendar su aprobación. La integración de las sugerencias propuestas por las agencias contribuirá a que la medida pueda ser implementada de manera efectiva, con el potencial de convertirse en un componente esencial de una estrategia de reinserción social integral, humana y sostenible en Puerto Rico.

Respecto a los asuntos presupuestarios, esta Comisión entiende que, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto como el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a esta medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar a este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 526, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gregorio B. Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 526

10 de abril de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para establecer la "Ley para el Fortalecimiento Familiar y la Reinserción Social de Personas Confinadas" con el fin de incorporar módulos educativos que incluyan el fortalecimiento familiar y los valores en la rehabilitación como requisito para las personas confinadas que están siendo consideradas para programas de desvío o libertad bajo palabra; establecer responsabilidades al Departamento de Corrección y Rehabilitación, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rehabilitación de las personas confinadas debe ser uno de los pilares fundamentales del sistema correccional. La reinserción social efectiva no se limita al cumplimiento de una condena, sino que requiere la implementación de herramientas que permitan reconstruir la vida del individuo y su entorno familiar una vez regresa a la libre comunidad. En este contexto, la familia desempeña un papel esencial como red de apoyo emocional, social y estructural.

Diversos estudios han demostrado que fortalecer los vínculos familiares durante el proceso de reclusión contribuye significativamente a reducir la reincidencia, mejora la conducta institucional y aumenta las probabilidades de éxito en la integración

GMR

comunitaria. Sin embargo, muchas veces los programas de rehabilitación carecen de componentes enfocados específicamente en los aspectos afectivos, relacionales y de valores humanos que resultan vitales para lograr una transformación genuina.

Por estas razones, se hace necesario establecer mediante legislación la "Ley para el Fortalecimiento Familiar y Reinserción Social de Personas Confinadas", con el objetivo de incorporar módulos educativos dentro de los programas de rehabilitación del sistema correccional que incluyan el fortalecimiento de los lazos familiares, el desarrollo de valores y la promoción de relaciones saludables. Estos módulos estarán dirigidos a personas confinadas que cumplan con los requisitos establecidos por ley y serán parte de un enfoque integral para facilitar su transición a la libre comunidad.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción serán las agencias responsables de implementar esta ley, desarrollar el currículo correspondiente y adoptar la reglamentación necesaria para su adecuada ejecución. Con esta iniciativa, se promueve no solo la rehabilitación individual, sino también la reconstrucción del núcleo familiar como eje de transformación social.

GMR La presente medida responde a un reclamo legítimo de justicia social y equidad, al reconocer la dignidad de cada ser humano y su capacidad de cambio. Fortalecer a la persona confinada desde su entorno afectivo y moral, y en última instancia, fortalecer nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo - 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Fortalecimiento Familiar y la
- 3 Reintegración Social de Personas Confinadas".
- 4 Artículo 2. - Definiciones

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
2 continuación:

3 (a) Confinado(a) – Persona privada de libertad que cumple una sentencia o está en
4 etapa de ser considerado para programas de desvío o libertad bajo palabra.

5 (b) Talleres de fortalecimiento familiar y valores – Módulos educativos aprobados
6 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Servicios de
7 Salud Mental y Contra la Adicción, que promuevan la comunicación familiar, la
8 resolución de conflictos, la empatía, el respeto, la paternidad o maternidad responsable
9 y otros valores fundamentales.

10 (c) Programas de desvío – Alternativas a la privación de libertad establecidas por ley
11 o reglamento.

12 (d) Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) – Organismo encargado de evaluar la
13 excarcelación de personas confinadas en Puerto Rico bajo los parámetros establecidos
14 por la Ley.

15 Artículo 3– Requisitos

16 Todo confinado o confinada que esté siendo considerado para:

17 (a) la excarcelación mediante la Junta de Libertad Bajo Palabra; o

18 (b) la inclusión en un programa de desvío,

19 deberá completar satisfactoriamente un currículo de talleres de fortalecimiento
20 familiar y desarrollo de valores, según definido y aprobado por el Departamento de
21 Corrección y Rehabilitación y la Administración de Servicios de Salud Mental y
22 Contra la Adicción, como parte del proceso evaluativo.

1 Artículo 4. - Implementación y reglamentación

2 El Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Servicios de
3 Salud Mental y Contra la Adicción tendrán un término de ciento ochenta (180) días
4 desde la aprobación de esta Ley para:

- 5 (a) Diseñar, establecer y coordinar el ofrecimiento de los talleres requeridos;
6 (b) Establecer los criterios de evaluación y certificación de participación;
7 (c) Coordinar alianzas con organizaciones sin fines de lucro, universidades o
8 profesionales debidamente cualificados en áreas de psicología, trabajo social, consejería
9 familiar o temas afines.

10 La Junta de Libertad Bajo Palabra deberá integrar este requisito en sus parámetros
11 de evaluación, y no podrá recomendar la excarcelación de ningún confinado o
12 confinada que no haya completado el programa establecido.

GMK 13 Artículo 5- Evaluación y seguimiento

14 El Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Servicios de
15 Salud Mental y Contra la Adicción deberá presentar a la Asamblea Legislativa, a través
16 de la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública del Senado y la Cámara, un informe
17 anual sobre:

- 18 (a) La cantidad de confinados/as que participaron en los talleres,
19 (b) Resultados cualitativos y cuantitativos del impacto de la medida,
20 (c) Tasa de reincidencia entre quienes completaron el programa.

Artículo 6.- Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

El director o directora ejecutivo/a de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el o la secretario/a del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el o la director/a ejecutivo/a de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán hacer las gestiones correspondientes para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto.

Artículo 6 7. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

Artículo 7 8. - Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 589

INFORME POSITIVO

19
18 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

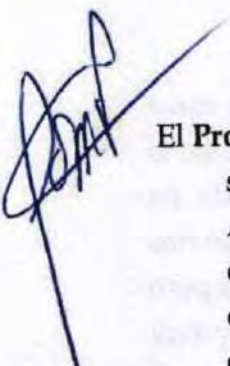
RECIBIDO AGO19'25AM10:54

jmck

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 589**, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 589** propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", según enmendada; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar; establecer la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen ocular; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, acorde al Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), en 2013, Puerto Rico fue identificado como la jurisdicción con la mayor prevalencia de enfermedades oculares y ceguera en comparación con los estados y otros territorios de Estados Unidos. Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta que en el mundo hay 2200 millones de personas con deterioro de la visión, y en al menos 1000 millones de esos casos, la

discapacidad visual podría haberse evitado o todavía no se ha tratado. Los errores de refracción, como la miopía, la hipermetropía y el astigmatismo, son una de las principales causas de discapacidad visual a nivel mundial. Sin embargo, solo el 36% de las personas que experimentan estos errores de refracción han tenido acceso a una intervención adecuada. Esto refleja una diferencia crítica en el acceso a servicios de salud visual, especialmente en poblaciones vulnerables como lo son los niños. En el ámbito local, un estudio de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana encontró que 1 de cada 4 menores en edad escolar presenta un error refractivo significativo que afecta su desempeño académico.



Los datos del CDC también revelan que entre el 50% y 95% de los niños que no pasan un examen de visión no reciben seguimiento. Esto significa que miles de menores en Puerto Rico están creciendo con problemas visuales no diagnosticados que afectan su capacidad para aprender, interactuar y desarrollarse plenamente. Esta disparidad en el cuidado de la salud visual subraya la necesidad de que los exámenes oculares sean periódicos y no se limiten a una sola evaluación. Los niños están en un proceso constante de desarrollo visual, y cualquier problema no detectado a tiempo puede afectar este proceso de manera irreversible. Sin un monitoreo continuo, muchos de estos problemas pasan desapercibidos hasta que es demasiado tarde.

Aún más preocupante es la proyección del CDC, que indica que, para el 2050, los casos de ceguera y problemas de visión se duplicarán a nivel global si no se toman medidas preventivas ahora. Esta proyección no es solo una advertencia; es una llamada de atención para actuar de manera inmediata y contundente. En Puerto Rico, no podemos permitir que esta tendencia se consolide. Esta medida propone una solución sencilla pero eficaz: exámenes visuales periódicos realizados por profesionales de la salud visual (optómetras u oftalmólogos).

Las escuelas juegan un papel fundamental en este esfuerzo, ya que están en una posición única para identificar problemas de visión a tiempo y garantizar que los estudiantes reciban la atención que necesitan. Por ello, es imperativo que se establezca como requisito para la matrícula en escuelas públicas y privadas al ingresar a los centros preescolares, primer grado, sexto grado y noveno grado, la presentación de un certificado de examen ocular, realizado por un profesional de la salud visual. Esta medida no solo garantizará la detección temprana y la prevención de problemas visuales que podrían volverse

irreversibles, sino que también fomentará la conciencia entre los padres y encargados sobre la importancia de cuidar la salud visual.

Al integrar la salud visual en el sistema educativo, no solo estamos previniendo problemas de visión, sino también mejorando el aprovechamiento académico, la autoestima y la calidad de vida de nuestros niños. Estamos asegurando que cada estudiante tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial, sin que nada se interponga en su camino. Cada niño en Puerto Rico merece un futuro lleno de oportunidades, donde la claridad de su visión sea el cimiento de sus sueños.

ALCANCE DEL INFORME



Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 589**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Educación (DE), la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc. (AEP).

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Familia; no obstante, al momento de redactar este Informe, este no ha remitido el mismo.

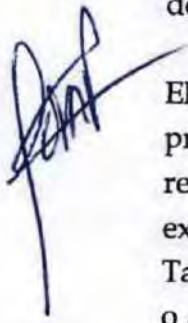
A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Víctor Manuel Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la asignación de fondos. Como parte de su Memorial, incluyó los comentarios de la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, de la División de Prevención y Control de Enfermedades, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI) de la Agencia.

Mencionó, que esta medida legislativa propone establecer como política pública la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos y la presentación de un certificado de examen visual como requisito para la admisión escolar, un mecanismo muy parecido al que se trabaja con los certificados de salud oral.

Señaló, además, que Ley Núm. 63-2017, conocida como la Ley para Establecer como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico el Cuidado de la Salud Oral en Menores en Edad Escolar, impone al Departamento de Salud y al Departamento de Educación la responsabilidad de establecer los mecanismos necesarios para requerir una evaluación de salud oral a todo estudiante de kindergarten, segundo grado, cuarto grado, sexto grado, octavo grado y décimo grado. Estableció que, según los Reportes de Cumplimiento del Departamento de Salud, al amparo de la Ley Núm. 63-2017, un total de 54,305 estudiantes entregaron el Certificado de Examen Oral.



El Departamento de Salud es de la opinión que el proyecto de ley cumple el propósito de prevenir condiciones de salud visual entre la población más joven, sin embargo, reconoció la necesidad de oftalmólogos y optómetras. Alertó, que los estudiantes se exponen a una larga espera en las citas médicas que otorgan estos profesionales. También, recomendó que los informes expuestos en el Artículo 6 y 7 sean entregados en o antes del 1 de diciembre, brindándole flexibilidad a las instituciones educativas para que puedan someterlos y no tengan confusiones sobre la fecha límite para la entrega de cada informe.

De igual manera, la Agencia expuso el panorama fiscal que atraviesa la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, debido a la reciente reducción de fondos federales, lo cual, a su vez, ha colocado en riesgo la continuidad de los programas esenciales dirigidos a la prevención y manejo de enfermedades crónicas. Reveló, que actualmente la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónica recibe aproximadamente \$1.989 millones anualmente del Gobierno Federal, pero que estos fondos, que sustentan los trabajos de la Sección del Departamento de Salud, han sido detenidos a nivel federal provocando que algunos programas de dicha Sección tengan que cesar operaciones tan cercano como al culminar este mes de junio de 2025, como es el caso de la Unidad de Salud Oral.

En cuanto al impacto presupuestario del P. del S. 589, estimó que su implementación requeriría una inversión aproximada de \$110,000, cantidad con la cual, actualmente, la

agencia no cuenta para sufragar estos costos. En este contexto, esbozó, que resulta imprescindible que se asignen los recursos económicos correspondientes para permitir su adecuada ejecución.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 589 con las recomendaciones esbozadas y solicitó que se le otorgue los fondos necesarios y recurrentes para el fiel cumplimiento de las recomendaciones presentadas ante esta Honorable Comisión.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)



Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez, expresándose a favor de la aprobación de la medida. No obstante, confirió deferencia a los comentarios presentados por el Departamento de Salud y por el Departamento de Educación, por ser estas las entidades con pericia en la materia requerida para atender esta medida propuesta.

ASES reconoció el valor de establecer medidas que fomenten la salud preventiva en la niñez, incluyendo la detección temprana de condiciones visuales. No obstante, alertó sobre los posibles efectos fiscales que podría tener la implementación de exámenes oculares obligatorios en el sistema del Plan Vital, del cual dependen aproximadamente 1.5 millones de personas en la Isla. Indicó que el Plan cubre la evaluación médica mencionada pero no el costo que tendría dicha certificación, la cual puede variar de conformidad a las tarifas establecidas por el médico que evalué al menor.

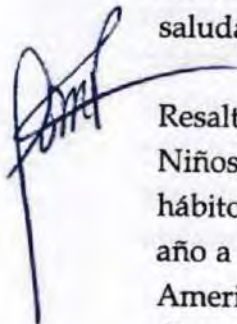
La agencia recomendó considerar mecanismos de colaboración con proveedores de servicios de salud y aseguradoras, así como el análisis de impacto económico sobre las familias que no cualifican para Plan Vital, pero podrían tener dificultades para costear evaluaciones visuales anuales.

Recomendó, que dicho gasto debe ser evaluado y tomado en consideración antes de aprobar el proyecto de ley propuesto, ya que, conlleva un impacto económico no contemplado dentro del presupuesto de la ASES, a través de su programa del Plan Vital.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

Por su parte, el **Departamento de Educación (DE)** remitió sus comentarios mediante su Secretario, el Sr. Eliezer Ramos Parés, expresando no tener objeción alguna a la aprobación del Proyecto de Ley que nos ocupa, siempre que sus planteamientos sean ponderados y adoptados.

Manifestó que, incuestionablemente, la salud tiene una relación importante en los resultados educativos, sobre todo en el desarrollo cognitivo, intelectual y la capacidad de aprendizaje de los estudiantes. Es por ello que el Departamento de Educación dirige sus esfuerzos hacia el logro del desarrollo integral del estudiante. Además, propulsa que los estudiantes se hagan responsables de su propia salud y se comprometan con mantenerse saludables.



Resaltó que, a Ley Núm. 296-2000, conocida como Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico, promueve que los padres o custodios adquieran el hábito de cumplir con la responsabilidad de llevar a sus hijos por lo menos una vez al año a evaluación médica, según se establece en los protocolos a seguir de la Academia Americana de Pediatría. Añadió que, esta ley pretende que se identifiquen y diagnostiquen de forma temprana las condiciones físicas o emocionales que pudieran afectar a nuestros niños y así iniciar el tratamiento oportuno para esa población pediátrica. Además, exige que cada estudiante del sistema de educación pública y privada, incluyendo los centros de cuido diurnos y los centros de Head Start, en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar entregue una evaluación médica con evidencia de las pruebas de cernimiento requeridas de acuerdo con la edad del niño.

El DE alertó que la implementación de la Ley Núm. 296-2000, según enmendada, enfrentó serias dificultades desde el inicio, como fueron la exclusión de la evaluación de la cubierta del plan de salud del gobierno, la complejidad de los formularios (médico primario no realizaba el cernimiento emocional requerido, entre otros), el costo del certificado y el de las pruebas de laboratorio como parte del cernimiento y la falta de estructura para los servicios de salud que se requerirían como parte de las situaciones identificadas en los estudiantes. Indicó, además, el formulario desarrollado no proveía espacio para incluir las condiciones existentes, lo cual provocó reacciones negativas de los profesionales de la salud, las aseguradoras y los padres teniendo ellos que sufragar el costo no definido del certificado.

Sostuvo, que el P. del S. 589 propone una enmienda a la ley para incluir un certificado de visión como requisito para matricular a un estudiante. Afirmó, estar consciente de que la visión es de vital importancia para el desarrollo de los niños. En específico, reveló, que el 80 % del aprendizaje se da a través de la vista, así como la atención del estudiante en la escuela y su capacidad para responder a las demandas escolares dependen en gran medida de la visión ya que la dinámica educativa se basa fundamentalmente en el uso del sentido de la vista. En esa misma línea, reveló que, en el estudio de necesidades que se realizó en el inicio del año escolar 2023-2024, se reflejó que un 28 % de la población escolar usa espejuelos recetados, siendo esta la segunda condición de salud informada por los padres.



La Agencia reconoció la importancia de esta medida, sin embargo, recomendó que se estudie su viabilidad en términos de costos, desarrollo del formulario a requerirse, el periodo para realizar la certificación y que se evalúe el acceso a los profesionales de la visión en el área pediátrica, con relación a la cantidad de estudiantes (230,000 estudiantes aproximadamente) a impactar. Planteó su preocupación sobre el costo de este requerimiento, el cual pudiera no estar previsto en las cubiertas de los planes de salud del gobierno y privados.

ESCUELA DE OPTOMETRÍA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Decano, Andrés Pagán, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida, con recomendaciones dirigidas a fortalecer el marco regulatorio y su implementación.

La Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico manifestó, que se deben realizar unos cambios para hacer del proyecto uno viable. Esto, debido a la cantidad de certificados de exámenes oculares que habría que emitir anualmente para cumplir con lo que requiere el proyecto y la cantidad de profesionales disponibles para emitir los mismos.

Resaltó que, en Puerto Rico los optómetras y oftalmólogos son los únicos profesionales de la salud autorizados a realizar exámenes oculares (exámenes de la vista). Asimismo, estimó que actualmente contamos con alrededor de 500 optómetras y 225 oftalmólogos, para un total aproximado de 725 profesionales de la salud ocular. Por otro lado, estimó

que los estudiantes del sistema público y privado deben sumar alrededor de 350 mil (público 250 mil, privado 100mil). A raíz de esto, planteó, que esto llevaría a un estimado de 483 escolares por cada profesional de la salud ocular en la Isla; esto sin contar que alrededor del 50% de los optómetras no realizan exámenes oculares a infantes ni a niños, así como el 20% de los oftalmólogos. Lo anterior, pudiera hasta duplicar el estimado a 966 escolares por cada profesional de la salud.

La Escuela de Optometría enfatizó que, según sometido, el P. del S. 589, contempla requerir anualmente exámenes oculares a sobre 350 mil estudiantes menores de 18 años por lo que alertó que no contamos con la cantidad de profesionales suficientes para poder realizar los exámenes correspondientes y otorgar los certificados de examen ocular, según requerido en el proyecto.

A tales efectos, la Escuela de Optometría sometió recomendaciones basadas en las posibilidades de éxito del proyecto, considerando la cantidad de profesionales de salud ocular actual. También, en realizar exámenes en edades donde los escolares presentan mayor riesgo y en apoyo a la política pública.

Por consiguiente, sometió las siguientes enmiendas:

1. En la Exposición de Motivos enmendar el tercer párrafo, para que lea como sigue:
Los errores de refracción, como la miopía, la hipermetropía y el astigmatismo, son una de las principales causas de discapacidad visual a nivel mundial. La miopía no corregida dificulta la visión lejana generando retraso escolar. Los escolares con miopías altas tienen mayor riesgo de complicaciones como desprendimiento de retina, glaucoma y cataratas en casos avanzados. La hipermetropía no corregida dificulta la visión cercana y lectura aumentando el riesgo de ambliopía (ojo vago). El astigmatismo no corregido provoca visión distorsionada a todas las distancias reduciendo el rendimiento académico. Estos errores refractivos pueden ser corregidos con espejuelos o lentes de contacto.
2. En el ámbito local, un estudio de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico encontró que 1 de cada 4 menores en edad escolar presenta un error refractivo significativo que afecta su desempeño académico. Se encontró también que un 35% de los padres nunca habían examinado la vista de sus hijos.

3. Seguidamente, enmendar el Artículo 2- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Ocular a Menores de Edad, para que lea como sigue (subrayado):

Todo niño que entre a un centro preescolar, kindergarten, primer grado, sexto grado y noveno grado debe ser examinado por un optómetra u oftalmólogo. Si el niño tiene un error refractivo, disfunción visual, o condición ocular que necesite corrección o tratamiento debe ser examinado anualmente. Si inicialmente el escolar no tiene error refractivo, disfunción visual o condición ocular que requiera tratamiento inmediato, no se requerirá ser examinado hasta el próximo grado donde el mismo es requisito.

 Adujo que, con esta enmienda se podría estar impactando anualmente unos 90 mil escolares en lugar de la población total de los 350 mil escolares antes mencionados.

4. Propuso añadir, además:

Para los escolares que están en el sistema de primer grado hasta duodécimo grado, cuando implante esta ley, deben recibir un examen de la vista por un optómetra u oftalmólogo dentro de un periodo no mayor de 3 años a partir de su implantación. Si el niño tiene un error refractivo, disfunción visual, o condición ocular que necesite corrección o tratamiento debe ser examinado anualmente. Si el escolar no tiene error refractivo, disfunción visual o condición ocular que requiera tratamiento, no se le requerirá ser examinado hasta el próximo grado donde el mismo es requisito.

5. Sugirió eliminar el Inciso 5 del mencionado Artículo 2.
6. Del mismo modo, enmendar el Artículo 4- Examen Ocular, para que lea como sigue (subrayado):

Se entenderá como el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud ocular (optómetras u oftalmólogos) debidamente autorizados para ejercer en Puerto Rico, dirigido al diagnóstico y corrección de errores refractivos como la miopía, hipermetropía y astigmatismo, visión de color, así como las disfunciones visuales y otros problemas de salud ocular. Este examen ocular va

más allá de las pruebas de cernimiento visual como son la toma de agudezas visuales del escolar.

7. Como último punto, enmendar el Artículo 5- Responsabilidades de la Escuela y Requisitos de Admisión y Matrícula, para que lea como sigue (subrayado):

A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social sin presentar un certificado de examen ocular realizado durante el año académico anterior a la matrícula. El certificado debe indicar el nombre del escolar y si requiere el uso de corrección visual. Además, debe incluir información de algún tipo de condición ocular que requiera seguimiento, referido o algún tipo de acomodo en el salón de clases. Dicho examen y certificado deberá ser efectuado por un profesional de la salud ocular (optómetra u oftalmólogo).



La Escuela de Optometría subrayó, que diversos estudios y organizaciones como la Asociación Americana de Salud Pública (APHA), la Asociación Americana de Optometría (AOA) y la Academia Americana de Oftalmología, han resaltado la importancia de que los infantes, la niñez en etapa preescolar y escolar reciban exámenes completos de la vista, no solo pruebas de cernimiento. Además, señaló, que la miopía, el error refractivo más prevalente entre las edades de 13 a 16 años, es una de las razones principales de exigir el certificado de examen de la vista durante el noveno grado.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión en contra de la aprobación del Proyecto del Senado 589 por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas.

ACODESE respaldó la intención del P. del S. 589 y compartió la preocupación que le da origen, reconociendo la importancia de la salud visual en el desarrollo integral de la niñez. En ese contexto, coincidió con que se promueva la prevención, la detección temprana y el tratamiento adecuado de condiciones visuales que, de no atenderse, pueden afectar de forma permanente la calidad de vida de los menores de edad.

No obstante, sostuvo que, si bien esta medida busca que se realicen exámenes visuales periódicos a los menores en edad escolar, su implantación puede tener consecuencias económicas que es necesario considerar. Una de las consecuencias previstas por ACODESE es que, al hacer obligatorio el examen para todo menor que se matricule en una escuela pública o privada, se aumentará significativamente el uso de estos servicios, lo que a su vez, daría paso a aumentos en las primas de los planes médicos y presión adicional sobre el plan de salud del Gobierno, Plan Vital, con el consiguiente riesgo de ajustes fiscales.

Asimismo, ACODESE resaltó que, aunque muchos de estos servicios ya son cubiertos por los planes médicos como parte de los beneficios esenciales o preventivos, su uso no ha sido, hasta ahora, obligatorio ni universal, lo que podría cambiar de manera significativa con la aprobación de esta medida. Enfatizó, que el resultado será un aumento en la utilización de servicios de salud visual, incluyendo exámenes, consultas con optómetras y oftalmólogos, y posiblemente tratamientos adicionales.

De la misma manera, orientó, que los planes médicos operan bajo un principio básico de riesgo compartido, donde los ingresos que reciben por concepto de primas deben ser suficientes para cubrir el costo de los servicios médicos utilizados por sus asegurados. Por consiguiente, sostuvo, que cuando se aprueba una política pública que obliga el uso masivo de un servicio específico se genera automáticamente un aumento en la utilización del servicio. Ese aumento en la utilización genera, a su vez, un ajuste en las primas de los planes médicos para mantener la viabilidad del seguro de salud y cumplir con la cubierta de los diferentes servicios médicos.

También sugirió consultar al capítulo concernido con las especialidades de salud visual del Colegio de Médicos Cirujanos, así como a las sociedades u asociaciones médicas que agrupan oftalmólogos y optómetras para que aporten sobre este proyecto de ley y para determinar si en Puerto Rico hay suficientes profesionales en la práctica que estén disponibles para realizar los exámenes visuales anuales compulsorios.

ACODESE aclaró que sus planteamientos no son con el ánimo de obstaculizar que se atienda la preocupación esbozada en el P. del S. 589. Al contrario, reconoció su valor y urgencia, aportando de esta manera al diálogo, con una mirada integral que permita anticipar los efectos que podrían resultar de aprobarse lo propuesto.

Concluyó, que el sistema de salud en Puerto Rico enfrenta múltiples retos, y que es de conocimiento que toda política pública que se apruebe debe buscar un balance entre el acceso a los servicios de salud y la sostenibilidad financiera. Por todo lo anterior, ACODESE reiteró que respaldó los objetivos de salud pública que persigue el P. del S. 589 y reconoció el valor de fomentar la salud visual como parte integral del bienestar infantil. Al mismo tiempo, realizó un llamado a que se tomen en cuenta las implicaciones operacionales y fiscales que esta política puede tener sobre el sistema las primas de los planes médicos.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO, INC. (AEP)



Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación de Educación Privada de Puerto Rico** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de la Presidenta, Emma Sulsona Gándara, y su Directora Ejecutiva, Wanda Ayala De Torres, en el cual expresaron reservas sobre la aplicación de lo establecido en esta pieza legislativa objeto de evaluación.

Detalló que la AEP es una entidad sin fines de lucro que agrupa múltiples y diversas instituciones educativas privadas a nivel universitario, post secundario, educación básica (K-12), preescolar y escuelas maternas. Esta organización ofrece apoyo a todas aquellas causas que conduzcan al fortalecimiento de la calidad educativa del pueblo puertorriqueño. Fomenta, además, el espíritu cooperativo entre sus miembros como fuerza educativa en el país, y anticipa cambios y cursos de acción que le permitan ejercer liderazgo como genuino y único representante de todo el espectro de la Educación Privada en Puerto Rico.

Informó que cuenta entre su matrícula con Instituciones Educativas de Nivel Postsecundario y/o Universitario, las cuales constituyen una mayoría de las Instituciones Postsecundarias y/o Universitarias que en la actualidad se encuentran operando en Puerto Rico y que están sujetas al ámbito regulador de la Nueva Ley 212-2018, la cual estableció una nueva política pública en la cual *"el gobierno reconoce que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje"*. A raíz de esto, arguyó, que la Ley 212, *supra*, *"reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que menoscaban su libertad académica o atenten contra éstas"*. Y que *"el respeto a la autonomía de las universidades y colegios privados es esencial para*

que fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social, cultural y económico de nuestro pueblo".



En cuanto a la medida objeto de evaluación, la Asociación de Educación Privada reconoció que resulta meritorio y fundamental identificar de manera temprana cualquier condición de salud crónica o severa que pueda limitar o impedir el aprovechamiento académico y el desarrollo integral de nuestros estudiantes, a fin de garantizar su bienestar y equidad en el proceso educativo. Indicó que, en proyectos legislativos similares, durante la Decimoctava y Decimonovena Asamblea Legislativa (PS 1109), recomendó que el Departamento de Salud, en colaboración con el Departamento de la Familia, diseñen e implementen una campaña educativa para asegurar que el estudiantado y sus padres o tutores reciban la orientación adecuada sobre la importancia de mantener una buena salud visual como elemento esencial para el desarrollo académico. De igual forma, reiteró su disposición para colaborar en el diseño y ejecución de una campaña dirigida al sector educativo privado, que permita educar y crear conciencia sobre la importancia de la salud visual en el entorno escolar.

No obstante, expresó tener reservas sobre la aplicación de lo establecido en esta pieza legislativa. Observó en su análisis, que esta pieza legislativa no incorpora evidencia estadística que permita identificar con precisión la cantidad de familias que actualmente cuentan con plan médico privado o están cubiertas por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, conocido como Plan Vital. Argumentó que, según datos publicados por ASES en el año 2023, aproximadamente 1.5 millones de personas en la isla estaban cubiertas por el Plan Vital, lo que representa entre un 46%-47% de la población total. Esta cifra resalta la relevancia de dicho plan como el principal mecanismo de acceso a servicios médicos para la población médico-indigente.

Sin embargo, formuló, que la medida legislativa objeto de evaluación no ofrece información específica sobre la proporción de la población estudiantil que asiste a instituciones educativas privadas y que cuenta con un seguro médico privado, ni evalúa el impacto económico que implicaría para estas familias el cumplimiento con la obligación de realizar exámenes visuales anuales. Del mismo modo, acentuó, que tampoco se presenta una proyección sobre los costos asociados ni alternativas de apoyo económico o coordinación con aseguradoras privadas para cubrir dichos servicios. Planteó, que esto limita la capacidad de evaluar el efecto real de la medida sobre el sector educativo privado y sobre las familias que, aunque no cualifican para el Plan Vital, podrían enfrentar dificultades para asumir estos costos de forma recurrente.

De otra parte, el Artículo 5 de esta medida indica que, a partir de la aprobación y vigencia de este proyecto, ningún estudiante podrá ser admitido sin haber presentado el certificado de examen ocular. Sin embargo, se permite una admisión provisional por hasta 30 días, otorgando tiempo para cumplir con el requisito. Por lo que, la AEP mencionó que es importante tener en perspectiva que existe una diferencia entre el concepto m matricular y admitir. Ilustró que, matricular constituye el acto mediante el cual una institución educativa establece un acuerdo contractual con una familia para ofrecer servicios académicos a sus hijos. Agregó que, en el sector privado, este proceso inicia típicamente en el mes de febrero, con miras a la prestación de servicios durante el próximo año académico. Mientras que, admitir implica permitir la entrada efectiva del estudiante ya matriculado al plantel escolar para recibir dichos servicios educativos.



Del mismo modo, la AEP expresó, que la disposición contenida en el P. del S. 589 que condiciona el acceso del estudiante al plantel escolar a la presentación de un certificado de examen ocular, podría tener el efecto adverso de impedir que estudiantes debidamente matriculados reciban los servicios educativos contratados. Apuntó, que esta restricción podría afectar académicamente al estudiante, particularmente si la razón del incumplimiento es de naturaleza económica. También sostuvo, que esta situación podría, conllevar consecuencias legales para las instituciones educativas privadas, que se verían obligadas a denegar el acceso a estudiantes por causas ajenas a su voluntad. Expuso, que tal escenario podría derivar en reclamaciones judiciales por alegadas violaciones de derechos constitucionales reconocidos a los estudiantes, especialmente el derecho a la educación. Por tanto, adujo, que cualquier requisito que condicione la prestación de servicios educativos debe ser evaluado con extremo cuidado, atendiendo tanto su razonabilidad como su aplicabilidad equitativa en todos los sectores sociales.

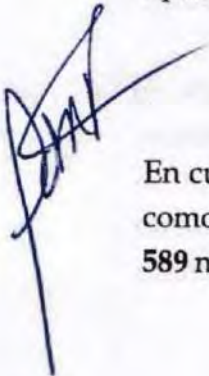
La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc. concluyó, que luego de revisar el P. del S. 589 y proyectar su implementación a la luz de la realidad operativa y financiera del sector educativo privado, y tomando como punto de partida las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 212-2018, que reconoce la autonomía e independencia de las instituciones educativas privadas, no existe justificación suficiente para imponer a dichas instituciones la obligación de requerir a sus estudiantes la presentación de un certificado de examen ocular como requisito de admisión o matrícula.

Puntualizó, que esta exigencia constituye una carga adicional que no guarda proporción con las capacidades administrativas ni los recursos limitados con los que operan estas

entidades, muchas de las cuales no reciben apoyo gubernamental alguno. Además, señaló, que el cumplimiento obligatorio de esta medida podría implicar riesgos legales y operacionales, como se ha señalado previamente.

Por consiguiente, reiteró que esta medida legislativa, si bien persigue un fin loable en cuanto a la salud visual de los menores, debería limitar su aplicabilidad exclusivamente al sistema de educación pública, donde el Gobierno tiene control directo y responsabilidad constitucional sobre la prestación del servicio educativo.

En virtud de la autonomía e independencia que rige el funcionamiento de las instituciones educativas privadas según lo dispone el ordenamiento jurídico vigente, particularmente la Ley Núm. 212-2018, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico expresó su oposición a que las disposiciones del Proyecto del Senado 589 sean aplicables al sector educativo privado.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. del S. 589** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud, reconociendo la importancia del **P. del S. 589** y tomando en cuenta las recomendaciones presentadas en los Memoriales Explicativos del Departamento de Salud, de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), del Departamento de Educación (DE), de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y de la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, llevó a cabo un análisis detallado de la pieza legislativa. Como resultado, se presenta este Informe Positivo.

El **P. del S. 589** aborda una necesidad esencial para garantizar la salud visual de la niñez puertorriqueña, contribuyendo directamente a mejorar su desarrollo académico y bienestar integral. Destacamos también la importancia de la colaboración continua entre

las entidades gubernamentales, los profesionales de la salud visual y el sector privado para garantizar una implementación efectiva y equitativa.

Esta medida reafirma el compromiso con la prevención y la detección temprana, pilares fundamentales para reducir las barreras invisibles que afectan el aprendizaje de los estudiantes. Con las enmiendas propuestas, confiamos en que esta ley fortalecerá el sistema educativo y sanitario, beneficiando a miles de niños y sus familias, y sentando un precedente positivo en materia de salud pública y derechos educativos en Puerto Rico, asegurando que responda a las realidades y recursos disponibles en el país.

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud, acogió ciertas sugerencias esbozadas:

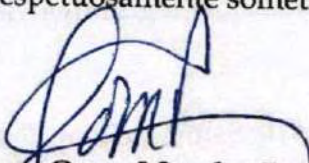
- 
- Se incorporó en el texto de la ley que los exámenes oculares deberán realizarse en etapas críticas del desarrollo, específicamente al ingresar a los centros preescolares, primer grado, sexto grado y noveno grado, conforme lo recomendado por la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Esto garantiza alineación con las etapas fundamentales del desarrollo visual y permite una implantación más ordenada y clínicamente efectiva.
 - Se detalló el contenido mínimo del certificado del examen ocular, según recomendado por la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.
 - En cuanto al Informe Anual a ser presentado ante el Departamento de Salud (Artículo 6) y el Informe Anual del Departamento de Salud a la Asamblea Legislativa (Artículo 7), según fuera recomendado por el propio Departamento de Salud, se establecieron fechas ciertas para la presentación de los informes, brindándole flexibilidad a las instituciones educativas para que puedan someterlos y para no tengan confusiones sobre la fecha límite para la entrega de cada informe. En cuanto al Informe del Departamento de Salud a la Asamblea Legislativa, se le confirió un tiempo prudente para someter el mismo, posterior al recibo del Informe Anual: 1 de diciembre de cada año, fecha sugerida por la propia Agencia.

- Asimismo, se detalla cuál debe ser el contenido del Informe Anual que deben presentar las escuelas ante el Departamento de Salud.
- Se hizo la distinción entre el término "admitido" y "matriculado", según sugerido por la Asociación Privada de Puerto Rico, Inc. Se eliminó el término "matriculado" del texto por tratarse de un acto que, en ocasiones, se realiza desde febrero del año escolar anterior y permaneció el término "admitido" el cual se implica permitir la entrada efectiva del estudiante ya matriculado al plantel escolar para recibir servicios educativos, lo cual es consistente con la intención legislativa de la medida.
- Se incluyó expresamente la obligación del Departamento de Salud de identificar y publicar anualmente los proveedores autorizados disponibles, tanto en el sector público como privado, para facilitar el cumplimiento. Además, su deber de explorar la creación de acuerdos colaborativos con la Administración de Seguros de Salud (ASES) y aseguradoras privadas para cubrir estos servicios preventivos sin que ello represente una carga económica significativa para las familias.
- Atendiendo a las preocupaciones del sector privado, se incorporó una disposición que impide que la falta del certificado por razones económicas impida el acceso definitivo del menor al sistema educativo. En lugar de condicionarlo como un obstáculo absoluto, se puede estableció una vía alterna de referido para atender estos casos, garantizando así que no se vulneren derechos constitucionales, ni se expongan instituciones privadas a riesgos legales innecesarios.
- Se dispuso, además, que las sanciones que se impongan por incumplimiento con esta Ley deberán ser proporcionales y permitir la corrección voluntaria antes de incurrir en penalidades administrativas.
- Además, de incluir ciertas aclaraciones en la Exposición de Motivos, las cuales fueron recomendadas por la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el **P. del S. 589**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 589

30 de abril de 2025

Presentado por el señor *Toledo López (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", según enmendada; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar; establecer la obligatoriedad de exámenes oculares periódicos; establecer como requisito para ser admitido ~~e matriculado~~ en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen ocular; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la educación, además de ser un derecho fundamental, es la base sobre la cual construimos el futuro de nuestra sociedad. Sin embargo, ese futuro se ve amenazado por un problema fundamental que muchas veces no se detecta: los trastornos de visión en nuestros niños. Miles de estudiantes en nuestras escuelas enfrentan dificultades diarias para leer, escribir y participar activamente en clase debido a problemas visuales que, en muchos casos, pasan desapercibidos. Estas limitaciones no solo afectan su rendimiento académico, sino también su autoestima, su desarrollo social y su capacidad para alcanzar su máximo potencial.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y garantizar el derecho a la salud de todos los puertorriqueños, con el objetivo de formar ciudadanos productivos y asegurarles una vida plena y digna. En este contexto, nos resulta imperativo establecer una política pública integral que priorice el cuidado de la salud visual de nuestros menores en edad escolar. La visión es una herramienta esencial para el aprendizaje, y su cuidado no solo previene problemas académicos, sino que también asegura que todos los niños tengan las mismas oportunidades de éxito.



De acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), en 2013, Puerto Rico fue identificado como la jurisdicción con la mayor prevalencia de enfermedades oculares y ceguera en comparación con los estados y otros territorios de Estados Unidos. Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta que en el mundo hay 2200 millones de personas con deterioro de la visión, y en al menos 1000 millones de esos casos, la discapacidad visual podría haberse evitado o todavía no se ha tratado. Los errores de refracción, como la miopía, la hipermetropía y el astigmatismo, son una de las principales causas de discapacidad visual a nivel mundial. La miopía no corregida dificulta la visión lejana generando retraso escolar. Los escolares con miopías altas tienen mayor riesgo de complicaciones como desprendimiento de retina, glaucoma y cataratas en casos avanzados. La hipermetropía no corregida dificulta la visión cercana y lectura aumentando el riesgo de ambliopía (ojo vago). El astigmatismo no corregido provoca visión distorsionada a todas las distancias reduciendo el rendimiento académico. Estos errores refractivos pueden ser corregidos con espejuelos o lentes de contacto.

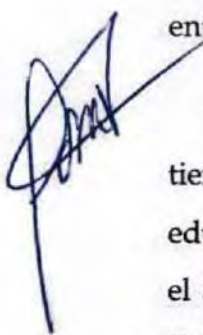
Sin embargo, solo el 36% de las personas que experimentan estos errores de refracción han tenido acceso a una intervención adecuada. Esto refleja una diferencia crítica en el acceso a servicios de salud visual, especialmente en poblaciones vulnerables como lo son los niños. En el ámbito local, un estudio de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico encontró que 1 de cada 4 menores en edad escolar presenta un error refractivo significativo que afecta su desempeño académico. Además, arrojó que un 35% de los padres nunca habían examinado la vista de sus hijos.

Los datos del CDC también revelan que entre el 50% y 95% de los niños que no pasan un examen de visión no reciben seguimiento. Esto significa que miles de menores en Puerto Rico están creciendo con problemas visuales no diagnosticados que afectan su capacidad para aprender, interactuar y desarrollarse plenamente. Esta disparidad en el cuidado de la salud visual subraya la necesidad de que los exámenes oculares sean periódicos y no se limiten a una sola evaluación. Los problemas de visión no son estáticos; pueden desarrollarse o empeorar con el tiempo, especialmente en niños en pleno crecimiento. Cabe destacar que, aunque la visión de un recién nacido es mayormente borrosa, el sistema visual se desarrolla gradualmente y no está completamente formado hasta la adolescencia. Esto significa que los niños están en un proceso constante de desarrollo visual, y cualquier problema no detectado a tiempo puede afectar este proceso de manera irreversible. Sin un monitoreo continuo, muchos de estos problemas pasan desapercibidos hasta que es demasiado tarde.

Aún más preocupante es la proyección del CDC, que indica que, para el 2050, los casos de ceguera y problemas de visión se duplicarán a nivel global si no se toman medidas preventivas ahora. Esta proyección no es solo una advertencia; es una llamada de atención para actuar de manera inmediata y contundente. En Puerto Rico, no podemos permitir que esta tendencia se consolide. Debemos tomar acción hoy para garantizar que nuestros niños tengan un futuro donde puedan ver con claridad y alcanzar su máximo potencial.

Esta medida propone una solución sencilla pero eficaz: exámenes visuales periódicos realizados por profesionales de la salud visual (optómetras u oftalmólogos). Estos exámenes no solo detectan problemas a tiempo, sino que también pueden cambiar vidas. Un ejemplo claro es el programa "Vision for Baltimore", donde se demostró que los niños que recibieron gafas correctivas mejoraron significativamente su rendimiento en lectura y matemáticas. De hecho, los avances fueron tan notorios que se compararon con los resultados de una tutoría individualizada. Y los mayores beneficiados fueron los estudiantes de educación especial y aquellos con bajo rendimiento académico.

Sin embargo, como bien señaló el Dr. Michael Repka, oftalmólogo y autor del estudio antes mencionado, "esta intervención no funciona sin defensores en las escuelas y las aulas". Las escuelas juegan un papel fundamental en este esfuerzo. Como espacios donde los niños pasan la mayor parte de su tiempo, las escuelas están en una posición única para identificar problemas de visión a tiempo y garantizar que los estudiantes reciban la atención que necesitan. Por ello, es imperativo que se establezca como requisito para la ~~matrícula~~ admisión, en escuelas públicas y privadas, al ingresar a los centros preescolares, primer grado, sexto grado y noveno grado, la presentación de un certificado de examen ocular, realizado por un profesional de la salud visual. Esta medida no solo garantizará la detección temprana y la prevención de problemas visuales que podrían volverse irreversibles, sino que también fomentará la conciencia entre los padres y encargados sobre la importancia de cuidar la salud visual.



La educación y la salud son derechos constitucionales, y el Gobierno de Puerto Rico tiene la obligación de velar por ambos. Al integrar la salud visual en el sistema educativo, no solo estamos previniendo problemas de visión, sino también mejorando el aprovechamiento académico, la autoestima y la calidad de vida de nuestros niños. Estamos asegurando que cada estudiante tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial, sin que nada se interponga en su camino. Cada niño en Puerto Rico merece un futuro lleno de oportunidades, donde la claridad de su visión sea el cimiento de sus sueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Política Pública
- 2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso
- 3 a los servicios de salud ocular y función visual a todo paciente en Puerto Rico,
- 4 particularmente la de los niños o menores en edad escolar, con el fin de prevenir,

- 1 detectar y tratar a tiempo problemas visuales que afecten su desarrollo académico,
- 2 social y emocional.

3 Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Ocular a Menores de Edad

- 4 El padre, madre o guardián legal, encargado o tutor de todo menor de edad
- 5 tendrá la obligación de llevarlo a un oftalmólogo o a un optómetra licenciado por el
- 6 Estado, para una evaluación de salud ocular, servicios preventivos y/o examen
- 7 visual, de acuerdo con los estándares establecidos por la Academia Americana de
- 8 Pediatría, la Asociación Americana de Optometría y la Academia Americana de
- 9 Oftalmología y que dichos exámenes deberán realizarse a los siguientes intervalos mínimos:
- 10 al ingresar a los centros preescolares, primer grado, sexto grado y noveno grado, salvo que un
- 11 profesional de la salud ocular indique la necesidad de un examen en un momento distinto.

- 12 Dichos exámenes deberán realizarse ~~al menos una vez al año o cada vez que la salud~~
- 13 ~~del menor lo amerite~~ en los intervalos aquí dispuestos, o con mayor frecuencia si así lo
- 14 requiere la salud visual del menor. ~~Disponiéndose que será requisito de admisión o~~
- 15 ~~matrícula en las escuelas públicas o privadas a menores de 18 años la presentación~~
- 16 ~~de un certificado de examen ocular.~~

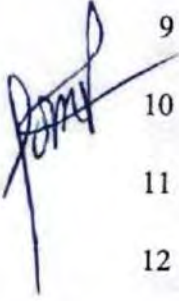
17 Artículo 3.- Certificado de Examen Ocular

- 18 Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un
- 19 profesional de la salud ocular (optómetras u oftalmólogos) debidamente autorizado a
- 20 ejercer como tal en Puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido
- 21 examinada de conformidad con la práctica del cuidado de salud ocular en Puerto
- 22 Rico.

1 Artículo 4.- Examen Ocular

2 Se entenderá como el procedimiento generalmente aceptado por los
3 profesionales de la salud ocular (optómetras u oftalmólogos) debidamente autorizados
4 para ejercer en Puerto Rico, dirigido al diagnóstico y corrección de errores refractivos
5 como la miopía, hipermetropía y astigmatismo, así como de disfunciones visuales y
6 otros problemas de salud ocular.

7 Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela y Requisitos de Admisión o Matrícula

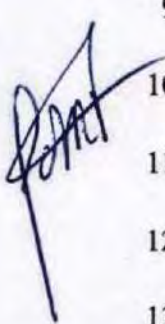


8 A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño ~~preescolar~~ podrá ser
9 admitido o ~~matriculado~~ en una escuela pública o privada, centro de cuidado diurno
10 o centro de tratamiento social, para los grados de preescolar, primer grado, sexto grado y
11 noveno grado, sin presentar un certificado de examen ocular ~~realizado durante el año~~
12 ~~académico anterior a la matrícula. Dicho examen deberá ser~~ efectuado por un
13 profesional de la salud ocular (optómetras u oftalmólogos) debidamente autorizado
14 para ejercer como tal en Puerto Rico. El certificado debe indicar el nombre del escolar y si
15 requiere el uso de corrección visual. Además, debe incluir información de algún tipo de
16 condición ocular que requiera seguimiento, referido o algún tipo de acomodo en el salón de
17 clases.

18 En el caso de que no se presente dicha certificación a la fecha de matrícula, se
19 procederá con una admisión provisional, la cual no afectará el derecho del menor a asistir
20 a clases ni a participar en actividades escolares durante dicho término, y el padre, madre,
21 guardián, encargado o tutor legal del menor deberá proveerla en un término no
22 mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha fecha.

1 El director o el personal designado por el director de cada escuela pública o
2 privada, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social será responsable de
3 velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para
4 ~~notificar~~ referir al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El
5 Departamento de la Familia habrá de evaluar los motivos para dicho incumplimiento y
6 seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o
7 guardián, encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o
8 maltrato por no cumplir con lo dispuesto.

9 Artículo 6.- Informe al Departamento de Salud



10 ~~Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del comienzo~~
11 ~~del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el El~~
12 registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del
13 centro de cuidado diurno, deberá presentar un informe al Departamento de Salud en
14 o antes del 1 de octubre de cada año escolar. Dicho informe se preparará en los
15 formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el número de
16 estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado
17 diurno con certificados del examen ocular y aquellos que han sido admitidos
18 provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

19 Este informe deberá desglosar por región educativa el número de estudiantes con
20 certificado presentado, número de admisiones provisionales, número de referidos por falta de
21 cumplimiento y los resultados obtenidos en relación con la detección de problemas visuales en
22 los estudiantes de la escuela.

1 Artículo 7.- Informe Anual del Departamento de Salud

2 A más tardar el ~~15 de octubre~~ 1 de diciembre de cada año, el Departamento de
3 Salud rendirá un informe global a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, basado en
4 la información recibida de las escuelas, centros de tratamiento social o centros de
5 cuidado diurno conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley.

6 Este informe deberá incluir un análisis detallado sobre la implementación y el
7 cumplimiento de los exámenes oculares obligatorios, así como los resultados
8 obtenidos en relación con la detección de problemas visuales en la población escolar.

9 Artículo 8.- Sanciones por Incumplimiento del Protocolo de Exámenes Oculares



10 El director de cada escuela pública o privada, centro de tratamiento social o
11 centro de cuidado diurno, así como el personal designado por el director para velar
12 por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, serán responsables de
13 asegurar su estricto cumplimiento. En caso de incumplimiento de las disposiciones
14 aquí establecidas, estos estarán sujetos a las sanciones que se determine el
15 Departamento de Salud de Puerto Rico, de acuerdo con las normativas y
16 procedimientos aplicables. Las sanciones que se impongan deberán ser proporcionales y
17 permitir la corrección voluntaria antes de incurrir en penalidades administrativas.

18 Artículo 9.- Reglamentación

19 El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del
20 Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, serán responsables de
21 adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con
22 las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá los 90 días después de

1 su aprobación. La Reglamentación adoptada deberá disponer la Oficina del
2 Departamento de Salud que será responsable de recibir los informes requeridos en
3 esta Ley y las sanciones correspondientes a cualquier incumplimiento con lo aquí
4 ordenado.

5 Artículo 10. – Responsabilidades adicionales del Departamento de Salud

6 El Departamento de Salud deberá identificar y publicar anualmente los proveedores
7 autorizados disponibles, tanto en el sector público como privado, para facilitar el
8 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

9 Además, debe explorar la creación de acuerdos colaborativos con la Administración de
10 Seguros de Salud (ASES) y aseguradoras privadas para cubrir estos servicios preventivos sin
11 que ello represente una carga económica significativa para las familias.

12 Artículo ~~10~~ 11. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. ~~296-2000~~ 296 de 1 de
13 ~~septiembre de 2000~~, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y
14 Adolescentes de Puerto Rico”, según enmendada, para que lea:

15 “Artículo 3. – Responsabilidad del Director Académico

16 Se ordena a todos los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo
17 centros de cuidado diurno y de centros de Head Start, [exigir una evaluación de visión
18 efectuada por un Profesional de la salud visual con evidencia de las pruebas
19 requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes del Título
20 XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de Madres, Niños y
21 Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de
22 Optometría y la Academia Americana de Oftalmología] cumplir con lo siguiente: a

1 partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o
2 ~~matriculado~~ en una escuela pública o privada, centro de cuidado diurno o centro de
3 tratamiento social sin presentar un certificado de examen ocular realizado ~~durante el año~~
4 ~~inmediatamente anterior al momento de la matrícula~~ al ingresar a los centros preescolares,
5 primer grado, sexto grado y noveno grado, salvo que un profesional de la salud ocular indique
6 la necesidad de un examen en un momento distinto. Dicho examen deberá ser efectuado por
7 un profesional de la salud ocular debidamente autorizado para ejercer como tal en Puerto
8 Rico.

9 En el caso de que no se presente dicha certificación a la fecha de matrícula, se procederá
10 con una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado o tutor legal del menor
11 deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha
12 fecha.

13 El Director o el personal designado por el Director de cada escuela pública o privada,
14 centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social será responsable de velar por el
15 cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para ~~notificar~~ referir al
16 Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá
17 de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o
18 guardián, encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por
19 no cumplir con lo dispuesto.

20 Artículo ~~11~~ 12.- Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta

1 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
2 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
3 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
4 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
5 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
6 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
7 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
8 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
9 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
10 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
11 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
12 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
13 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
14 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
15 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
16 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley
17 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Artículo ~~12~~ 13. - Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 246

4 de septiembre de 2025



2025ECIBID0SEP4am11:59:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 246, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 246, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el proyecto para inundar el Valle de Lajas, su impacto en la infraestructura agrícola, la respuesta de las agencias gubernamentales, y los posibles efectos de la propuesta de restauración de la Laguna de Guánica; disponer sobre la celebración de vistas públicas, requerimiento de documentos y presentación de recomendaciones legislativas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 246, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 246

27 de junio de 2025

Presentada por el señor Rosa Ramos y la señora Barlucea Rodríguez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar ~~al~~ a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el proyecto para inundar el Valle de Lajas, su impacto en la infraestructura agrícola, los cultivos y la economía local; la respuesta ~~de las agencias gubernamentales, gubernamental inmediata y a mediano plazo del estado de los sistemas de mitigación de inundaciones y drenaje~~; y los posibles efectos de la propuesta de restauración de la Laguna de Guánica en la producción y cadena agroalimentaria de la Isla. ~~disponer sobre la celebración de vistas públicas, requerimiento de documentos y presentación de recomendaciones legislativas.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Valle de Lajas constituye una de las zonas agrícolas más fértiles y productivas ~~isla de la Isla~~, siendo considerado un activo estratégico para la seguridad alimentaria de Puerto Rico. Empresas agroindustriales con presencia internacional, así como decenas de agricultores locales, han desarrollado en esta región un ecosistema agrícola de alto valor socioeconómico que genera empleos, innovación, exportación de productos y transferencia de conocimiento.

En ese contexto, la propuesta de restauración ambiental de la Laguna de Guánica ha despertado serias preocupaciones entre los agricultores y expertos del sector. Si bien los objetivos de conservación y rehabilitación ambiental son loables, su implementación sin un análisis integral del impacto en la hidrología del Valle de Lajas, podría afectar adversamente el sistema de drenaje que sustenta la producción agrícola de la zona. Esta

✓ X

posibilidad ~~representa~~ podría representar una amenaza directa al sustento de cientos de familias, así como a la estabilidad de la producción local de alimentos.

Por lo tanto, es deber del Senado de Puerto Rico ejercer su función fiscalizadora para investigar ~~estos hechos~~ lo antes planteado, evaluar el estado actual de la infraestructura agrícola del Valle de Lajas y garantizar que cualquier política pública o proyecto ambiental se implemente de forma balanceada, sin poner en riesgo la productividad agrícola ni la seguridad alimentaria de la Isla. Es indispensable conocer las acciones realizadas por agencias como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Departamento de Agricultura, la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y cualquier otra entidad con injerencia en la planificación, manejo y supervisión de sistemas de riego, drenaje y control de inundaciones.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a
- 2 realizar una investigación exhaustiva sobre ~~la trascendencia del reciente~~ el proyecto
- 3 para inundar ~~ocurridas~~ el Valle de Lajas, ~~incluyendo~~ su impacto en la infraestructura
- 4 agrícola, los cultivos, y la economía local; ~~la~~ respuesta gubernamental inmediata y a
- 5 mediano plazo, ~~el~~ del estado de los sistemas de mitigación de inundaciones y drenaje;
- 6 ~~y las consecuencias~~ los posibles efectos de la propuesta de restauración de la Laguna de
- 7 Guánica en ~~sobre~~ la producción y cadena agroalimentaria ~~del Puerto Rico de la Isla.~~
- 8 Sección 2.- ~~Dicha investigación deberá considerar los efectos de la propuesta de~~
- 9 ~~restauración de la Laguna de Guánica sobre la hidrología del Valle de Lajas y su~~
- 10 ~~sistema agrícola, debiendo evaluarse mediante estudios científicos, análisis de~~
- 11 ~~impacto agrícola y consultas multisectoriales con expertos, agricultores, comunidades~~



1 y entidades ambientales. Se deberá auscultar la existencia de estudios previos, planes
2 de mitigación y alternativas de diseño que compatibilicen los objetivos ambientales
3 con la protección de las fincas, empleos y producción agrícola de la región.

4 Sección 2. 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas o ejecutivas; citar a
5 funcionarios, expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; así como realizar
6 inspecciones oculares, con el fin de cumplir con el mandato establecido en esta Resolución.
7 ~~estará autorizada a celebrar vistas públicas tanto en el Senado como en el propio~~
8 ~~municipio de Lajas, requerir la comparecencia de funcionarios públicos de agencias~~
9 ~~como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el~~
10 ~~Departamento de Agricultura, la Administración para el Desarrollo de Empresas~~
11 ~~Agropecuarias (ADEA), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otras con~~
12 ~~competencia sobre el manejo hídrico y agrícola, así como representantes de entidades~~
13 ~~privadas, expertas y organizaciones comunitarias. La Comisión podrá solicitar~~
14 ~~documentos, informes técnicos, mapas, estudios ambientales y registros de~~
15 ~~mantenimiento. Asimismo, podrá emitir recomendaciones legislativas,~~
16 ~~reglamentarias o presupuestarias que deriven del análisis realizado, incluyendo la~~
17 ~~radicación de proyectos de ley o resoluciones complementarias.~~

18 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
19 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir
20 de la aprobación esta Resolución.

21 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.

α